

Constituciones de el Hospital de Santa Cruz de niños expositos de la ciudad de Toledo.

Contributors

Hospital de Santa Cruz de niños expositos de la ciudad de Toledo.

Publication/Creation

[Madrid?] : [s.n], [1763]

Persistent URL

<https://wellcomecollection.org/works/w5acr9xq>

License and attribution

This work has been identified as being free of known restrictions under copyright law, including all related and neighbouring rights and is being made available under the Creative Commons, Public Domain Mark.

You can copy, modify, distribute and perform the work, even for commercial purposes, without asking permission.



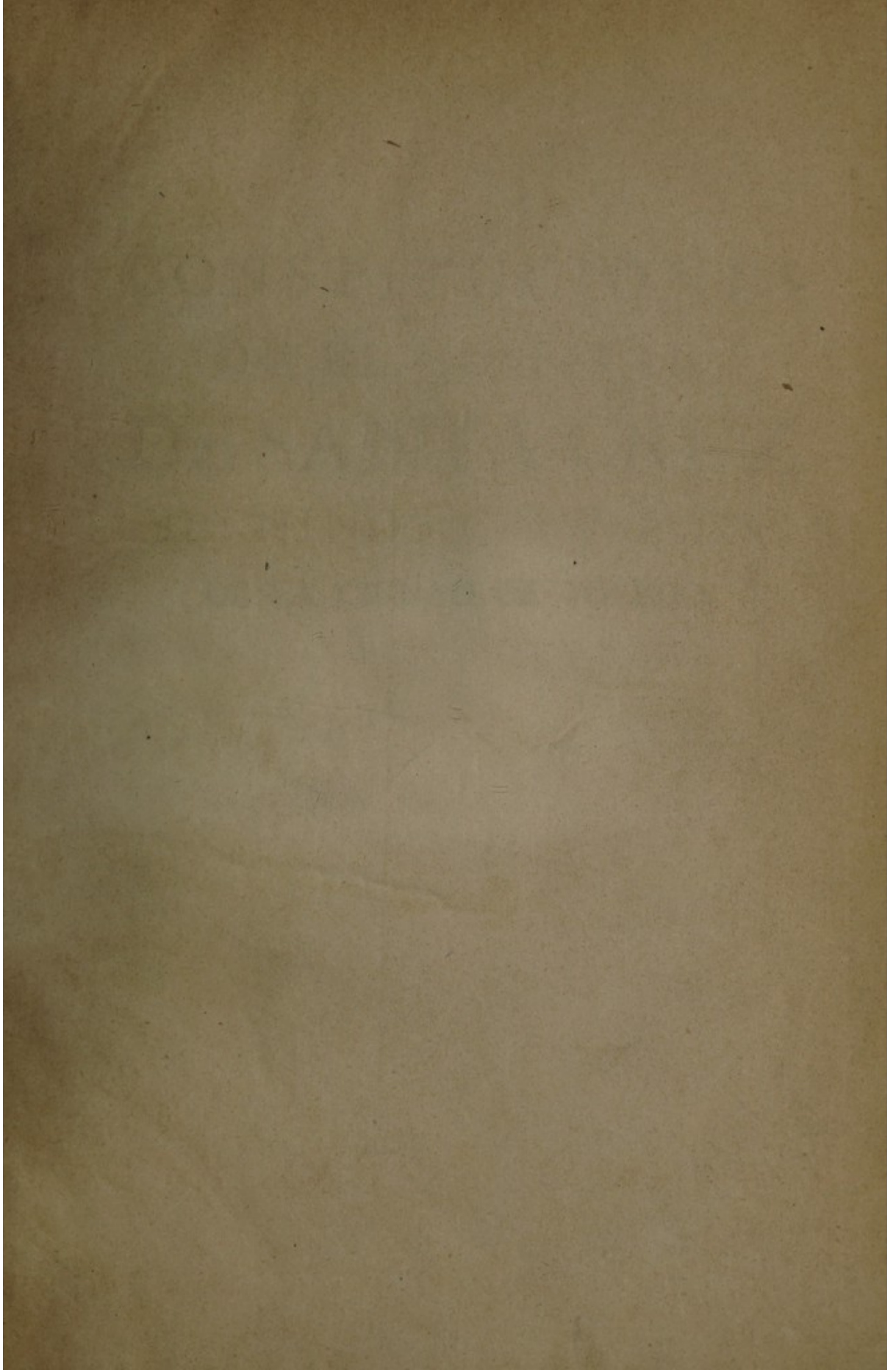
Wellcome Collection
183 Euston Road
London NW1 2BE UK
T +44 (0)20 7611 8722
E library@wellcomecollection.org
<https://wellcomecollection.org>

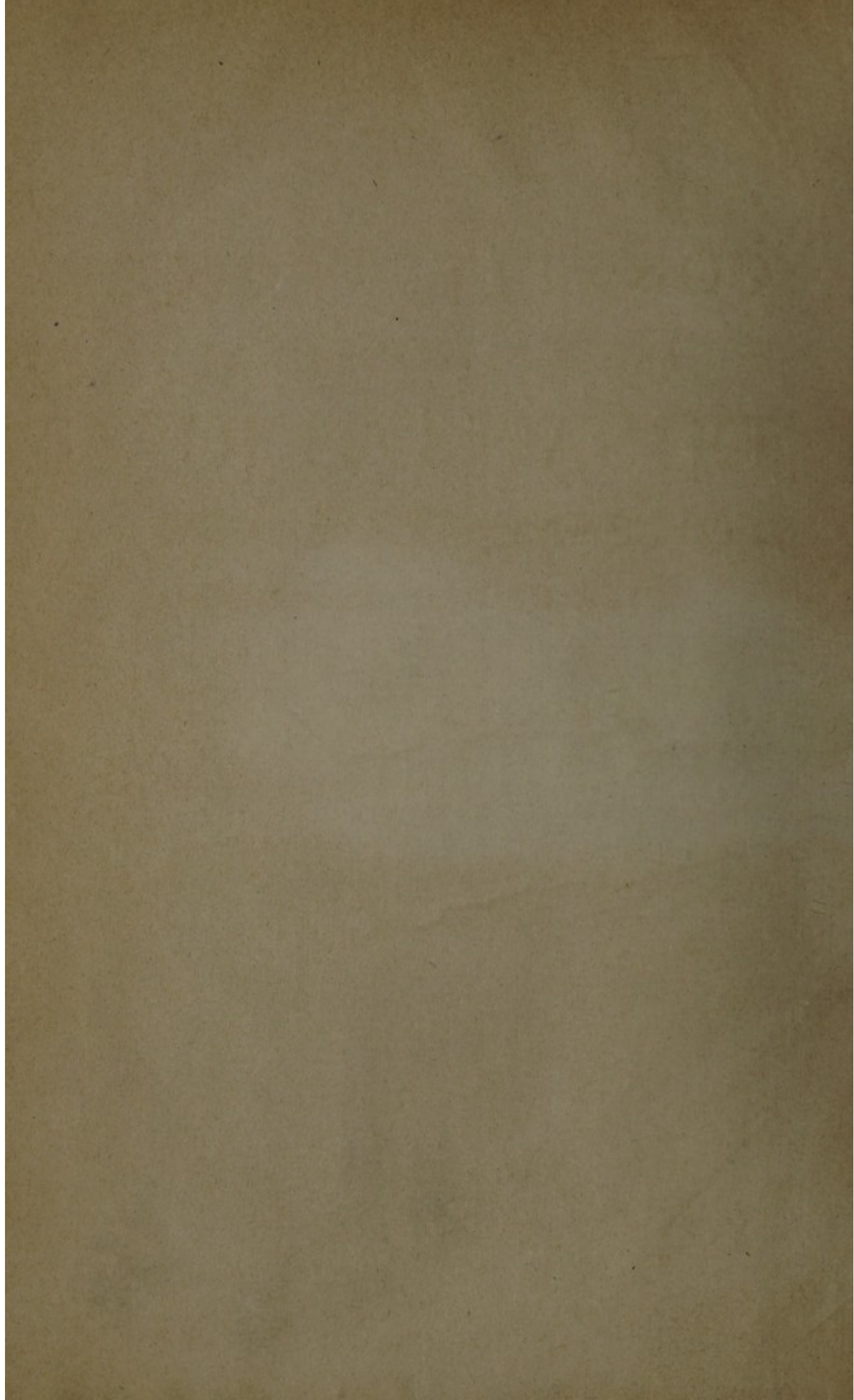


51671 / C

Toledo

TOLEDO. Hospital de Santa Cruz





CONSTITUCIONES
DE EL HOSPITAL
DE SANTA CRUZ
DE NIÑOS EXPOSITOS
DE LA CIUDAD DE TOLEDO.

CONSTITUCIONES
DE EL HOSPITAL
DE SANTA CRUZ
DE NIÑOS EXPOSITOS
DE LA CIUDAD DE TOLEDO.



309735



Para Pobres de solemnidad quatro mrs.



SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.
DON CARLOS,



POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Cordova, de Corcega, de Murcia, de

Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A vos el nuestro
Corregidor de la Imperial Ciudad de Toledo, nuestro Alcalde
Mayor de ella, al Administrador del Hospital de Santa Cruz de
la misma Ciudad, que al presente es, y adelante fuere, y demás
Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de ella, como de las Vi-
llas, y Lugares de su Distrito, y Arzobispado, y Curas Párrocos
de èl, à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ò tocar
pueda en alguna manera; salud, y gracia: SABED, que por el
Venerable Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de dicha Ciudad
Primada de las Españas, como Patrono, y Administrador del Hos-
pital de Santa Cruz, que para la crianza, y educacion de Niños
Expositos fundò, y dotò en essa Ciudad el muy Reverendo Car-
denal Don Pedro Gonzalez de Mendoza, Arzobispo que fue de
ella, se nos representò en catorce de Septiembre del año proxi-
mo passado de mil setecientos sesenta y dos, que la experiencia del
dilatado tiempo, que havia tenido à su cargo este Patronato, y Ad-
ministracion, le havia hecho ver, con sumo dolor, los graves in-
convenientes, y daños, que ocasiona el mal método, con que
desde los Pueblos son conducidos à dicho Hospital los mas de
los Niños, que comunmente encargan, y fian su conducion à per-
sonas, que por su corta edad, poco talento, ò pobreza, no los
trataban en los caminos con aquella caridad, y cuidado, que se
necesitaba, ni los preservaban de las inclemencias, y rigores del
tiempo, como tampoco cuidaban de que se les diese el alimen-
to necesario, y asì llegaban en todas las estaciones del año, y
con el mayor defabrigo, puestos muchos de ellos en alguna es-
puerta, casi enteramente desnudos, como la cosa mas despre-
ciable: Que de aqui provenìa, el que no pocos de ellos, al tiem-

po de recibirse en el Hospital, se hallaban tan maltratados, que fallecian luego: otros con alguna impresion en la cabeza, brazos, ò otra parte de su cuerpo, que les hacia inútiles por toda su vida: otros tan penetrados de la hambre, calor, ò frio, que no tienen robustez para cosa alguna, no sirviendo el reconvenir sobre ello à los conductores, porque estos se disculpan con que así se los entregaron, sucediendo lo mismo, si se les pedian los Papeles, ò Certificaciones, de si estaban bautizados los Niños, y demás que convenia, para hacer en los Libros del Hospital los asientos correspondientes, y dar las providencias necessarias: Que todos estos perjuicios eran muy frequentes, quando se conducian los Niños de Lugar en Lugar, desde el en que fueron expuestos, porque entonces cada Pueblo unicamente miraba à echar de sí la carga, pareciendole que satisface à su obligacion con solo el cuidado de dirigirlos al mas inmediato: Y eran en corto numero los Lugares, que los embiaban en derecha al Hospital, en cuyo caso llegaban menos mal cuidados, sin duda porque desde luego se imputaria à omision en las Justicias que los remiten, qualquiera daño, ò falta de providencia: Que en algunos Lugares crecidos de la Mancha proceden en el asunto con mas zelo, manteniendo à los Niños à sus expensas, quando los hallaban expuestos en las estaciones rígidas, hasta tanto que el tiempo permitia su conduccion, y entonces la executaban con aquel esmero, y precaucion, que conviene à la seguridad, y resguardo de los Niños, embiandolos à este fin con una muger, que los dà el alimento necessario, y trata con el cariño, y vigilancia, que pide su tierna edad, con un Despacho, ò Testimonio de la Justicia que le remite, y expresion de las circunstancias del Niño, y nombre de los conductores, à los que el Canonigo Administrador dà Certificacion de su entrega, viendo por sí mismo si le han traído con el correspondiente cuidado; y si viene embiado de fuera de las cinco leguas del contorno de Toledo, les daba Recibo de los quatro ducados, que por constitucion del Hospital deben pagar para ayuda à su manutencion: Que con sola esta corta limosna, se admitian quantos venian de fuera de las cinco leguas, y sin ninguna los de dentro de ellas, extendiendose en todas partes, no solo à los que por la desgracia de ser de Padres desconocidos se hallaban desamparados, sino à quantos lo estaban por pobreza, enfermedad, ò muerte de sus Padres, ò otra qualquiera causa: Que en la crianza, y asistencia se ponía el mayor cuidado, habiendo solo para
que

que zelasse sobre ello un Eclesiastico de probadas costumbres, y conducta, que tenia à su cargo recorrer las Casas , y Lugares donde se criaban , è informarse de como les cuidaban, para con su aviso tomar el Administrador las providencias necessarias, sin que retraxesse un punto de este debido zelo el excesivo numero de Niños , que oy passaba de quinientos cincuenta , sin los muchos à quienes asistia para aprender Oficios, y en la Escuela : Pero que ni la caritativa franqueza en la admision , ni el cuidado en su asistencia, y crianza, ni el esmero de la educacion llenaba bastantemente el objeto de tan piadoso Instituto, si no se evitaban los daños, que quedan expuestos, y dimanaban del poco cuidado en la conduccion de los Niños, à cuyo fin acudia el Venerable Dean, y Cabildo al nuestro Consejo , para que tomando las providencias , que fuesen de su Real agrado , en qualquier Pueblo en que se hallasse desamparado, ò expuesto algun Niño , tuviesse su Justicia obligacion de conducirlo en derecho al Santo Hospital con Muger que le cuida , proporcionando à los mismos Pueblos los medios que les fuesen menos gravosos para estos indispensables gastos, como assi lo esperaba del piadoso zelo , y justificacion de el nuestro Consejo. Y vista en èl esta instancia , se mandò , que vos el nuestro Corregidor Intendente informasseis por menor el estado, y forma con que el referido Hospital de Niños Expositos de essa Ciudad cuidaba à estos ; què destino se les daba ; què Ordenanzas juzgabais dignas de formarse en el asunto , como assimismo las precauciones, que contemplasseis eficaces para remediar el abandono de ellos en los Pueblos , tanto de parte de vos las Justicias , como de los Párrocos , que deben amonestar à los Fieles su obligacion en cuidar con caridad estos inocentes , con todo lo demàs que tuviesseis por conducente : Y assimismo se mandò , que el Canonigo Administrador de dicho Hospital de Santa Cruz, D. Martin Francisco de Urfua, que antes lo havia sido de èl, y Diputado que se nombrasse por el Venerable Dean, y Cabildo , informassen igualmente los tres al nuestro Consejo dentro de un mes , con toda expresion , lo que se les ofreciesse , y pareciesse, sobre el estado, y forma con que el referido Hospital cuidaba los Niños Expositos ; què destino se les daba ; què resultaba de la fundacion , y si el estipendio de quatro ducados, que se satisfacen por la conduccion con Ama à essa Ciudad , siendo fuera de las cinco leguas, se daba siendolo dentro del recinto de ellas ; què Ordenanzas juzgaban dignas de

formarse en el asunto , como afsimismo las precauciones , que contemplassen eficaces para remediar el abandono de dichos Expositos en los Pueblos , tanto de parte de vos las Justicias de ellos , como de los Párrocos , que debían amonestar à los Fieles su obligacion en cuidar con caridad dichos inocentes ; y que executado, y firmado de todos tres , con noticia , è inteligencia del Venerable Cabildo , y fin que por esto se le perjudicasse en su Patronato, y Administracion, lo remitiese al nuestro Consejo, para en su vista tomar la providencia correspondiente , à cuyo fin se libraron los Despachos necesarios. En cuya virtud , en diez y nueve de Noviembre del año proximo pasado, cumpliendo con lo que se os mandò , hicisteis , y remitisteis al nuestro Consejo cierto Informe, en el que, entre otros particulares , expusisteis el sumo gusto, y complacencia , que os havia causado, no solamente ver la fundacion del referido Hospital , que era de las mejores del Reyno, y sus Constituciones , sino es tambien el esmero, y cuidado con que le governaban el Venerable Dean, y Cabildo, su unico Patrono, pareciendo emulation de sus Individuos el procurar cada dia mas el adelantamiento de esta piadosa Fundacion. Y en el mismo diez y nueve executaron el fuyo Don Andrès Xavier Cano , Dignidad de Abad de Santa Leocadia, y Canonigo de essa Santa Iglesia, Don Martin Francisco de Ursua, Canonigo Lectoral de la misma, Administrador que fue de dicho Hospital de Santa Cruz de Niños Expositos, y D. Francisco Fabian y Fuero, Canonigo tambien de essa Santa Iglesia, y Administrador actual del referido Hospital, nombrado el primero por el citado Cabildo, en virtud de orden del nuestro Consejo, y los dos ultimos directamente en virtud de la misma orden, quienes satisfaciendo en su Informe à lo mandado por los del nuestro Consejo, pusieron en su noticia el estado actual de dicha Casa-Hospital, y de las buenas reglas prácticas con que se gobierna , en igual forma que vos el nuestro Corregidor expusisteis en el vuestro , y los expresados Diputados acompañaron con el fuyo copia à la letra de tres capitulos de Ordenanzas, que en lo antiguo se establecieron , y son la veinte y quatro, veinte y cinco , y veinte y seis , y de las quarenta y seis modernas , que para el gobierno de dicho Hospital se acordaron por el Venerable Dean, y Cabildo de essa Santa Iglesia Primada , en veinte y cinco de Junio del año pasado de mil setecientos treinta y nueve , por las que se quitaron las limitaciones , que havia en las antiguas , y son las que aora gobiernan enteramente , y
fe

se observan con puntualidad , y esmero por los Ministros de dicha Casa ; que el tenor de la Copia à la letra de dichas tres antiguas Constituciones , y de las quarenta y seis modernas , que quedan citadas , como igualmente del Ediçto unido à estos Autos por el nuestro Fiscal, expedido por el Consejo de la Governacion en treinta de Oçtobre del año passado de mil setecientos sesenta , sobre lo que se debe observar con los Niños Expositos, y prevenciones que en èl se hacen à los Curas, y demàs, para su cumplimiento , y posteriores providencias tomadas por el mismo Venerable Dean , y Cabildo, dirigidas à mayor alivio , y beneficio de los Niños , que entran en el mencionado Hospital , que se expresaràn despues de insertas las Constituciones, y Ediçto ; dicen asì:

CONSTITUCIONES DEL HOSPITAL

de Santa Cruz, que fundò, edificò, y dotò en la Ciudad de Toledo la buena Memoria del Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Cardenal D. Pero Gonzalez de Mendoza, Arzobispo de Toledo. Año de 1499.

CONSTITUCION XXIII.

Primera de los Niños Expositos.

OTROSI ordenamos , que en el dicho Hospital se crien los Niños, que fueren echados en la dicha Santa Iglesia, que no se supiere quien son sus Padres , y Madres ; porque si se sabe , ellos son obligados à los criar , y sean recién nacidos ; y si tales no fueren , que no passen de un mes, poco mas, ò menos , los quales sean criados à costa de la Casa , fasta que hayan tres años ; y passados tres años , procure el Reçtor , como sean encargados à algunas buenas Personas, tales, que se presume, que les daràn buena crianza , y obliguense ante el Escribano de la Casa de los criar, y dar lo necesario fasta el tiempo , que fuere concordado con el Reçtor , y el Reçtor se obligue en nombre del Hospital , que no le serà quitado , ni dexarà de servirle el dicho tiempo ; y encarguese la conciencia al dicho Reçtor, que los mas Niños, que se pudieren, encargue à Oficiales de buenos Oficios, para que les muestren su Oficio, y las Niñas à Señoras, y Dueñas, que las tengan en buena crianza, y honestidad.

CONSTITUCION XXV.

ITEM ordenamos, que al tiempo que qualquiera de los dichos Niños, que se recibiere, y se diere al Ama, el Rector escriba al Cura, ò al Lugar-Teniente del Lugar donde se ha de criar, rogandole mucho, que sepa de continuo si es bien criado el tal Niño, y si el Ama tiene leche, y si està sana; y si muriere el tal Niño, quando murió, y de todo avise al Rector, por carta, ò por palabra, al que fuere à visitar los Niños de parte de la Casa. El Rector ha de tener un Libro apartado donde se escriban los Niños que se reciben, y las Amas que los crian, y la cuenta de los dineros, y ropa, que se les dà, y este Libro, y cuentas ha de ser de mano del Rector, y no de otro, por evitar muchos fraudes, que de esto se podría seguir, si otro escribiesse en el Libro.

CONSTITUCION XXVI.

OTROSI ordenamos, que cada un año, por dos veces en el año, sea obligado el dicho Rector de embiar una Persona de confianza, Clerigo, ò lego, y si se ofreciere Oficial, ò Capellan de la Casa, que lo pueda, y sepa bien hacer: este tal sea embiado antes que otro extraño, y primero visite los Niños, y Amas, que están en la Cibdad, y haga relacion al Rector de lo que supiere, por la dicha visitacion, y despues vaya à los Lugares de fuera de la Cibdad, el qual lleve por memorial los Niños todos, que se criaren en los dichos Lugares, y lleve concertado su camino para ir à cada un Lugar, de manera, que no rodee, y lleve por memorial los Niños, que hay en cada Lugar, y cada uno de què edad es, y otras señales, si se pudieren dar para saber quales son, porque no se muestren unos por otros, è haya su informacion secretamente, asì de quien es el Ama, como si es bien criado con limpieza, y si tiene leche el Ama, y si es vivo el Niño, ò si es muerto, y quando murió. La ropa que dexò, cobrela del Ama, y aun los dineros, si le fueron dados, y sobraron al tiempo que falleció el Niño: y para todo esto lleve poder del Rector, y cartas generales para los Curas, ò sus Tenientes, y para las Justicias de todos los Lugares, rogandoles, que por servicio de Dios le den todo favor, y ayuda para facer lo susodicho; y todo lo que fallare en cada Lugar, y en la visitacion de cada Niño, y Ama, trayga por relacion al dicho Rector, para que lo provea segund que viere que cumple; y de esta visitacion, y de lo que el Rec-

tor proveyere, tomen cuenta los Visitadores al dicho Rector cada una visitacion, porque vean como ha proveido; y si algo han faltado, lo hagan luego proveer, y para que le fagan cargo de la ropa, y dineros, que truxere el tal Visitador de los Niños, que se ovieren muerto, sobre lo qual se les encarga las conciencias à los dichos Señores Visitadores de la Casa.

CONSTITUCIONES PARA EL
gobierno del Hospital de Niños Expositos, que con el titulo de Santa Cruz fundò en la Ciudad de Toledo el Eminentissimo Señor Don Pedro Gonzalez de Mendoza, Cardenal Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas; hechas, y ordenadas conforme à las nuevas providencias, que en atencion al estado presente de las Rentas de dicho Hospital, se acordaron por su unico Patron el Ilustrissimo Señor Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Primada, en el dia 25. de Junio de 1739. años.

CONSTITUCION PRIMERA.

Del Oficio de Administrador, y sus obligaciones.

EL Administrador, que nombráre el Ilustrissimo Señor Dean, y Cabildo, ha de venir à morar al Hospital el ultimo dia del mes de Agosto, siguiente à su nombramiento: se ha de entregar de las Constituciones del Hospital, y de los tres Libros, que sirven à su gobierno: los que segun se acostumbra, le dexará prevenidos el Administrador que saliere. Ha de tener de su cuidado, y obligacion velar continuamente sobre todo el gobierno económico espiritual, y temporal del dicho Hospital: procurando con la mayor atencion, y diligencia, que afsi los Capellanes, como el Visitador, Sacristan, Ama mayor, Maestro de Niños, Maestra de Niñas, y demás Ministros, cumplan exactamente sus obligaciones: haciendo, que estén bien instruidos en ellas, segun, y como se contienen en estas Constituciones. Ha de reconocer todos los Niños, que se echen al Hospital, antes que se entreguen à las Amas de afuera: y siempre que se echaren à hora competente, los ha de hacer traer à

su presencia, primero que los lleven à la sala. Ha de escribir por sí, y quando no pudiere por persona de toda satisfaccion, las partidas de entradas, y salidas de los Niños, y las de Bautifmo. Ha de atender mucho à que todos los Niños, afsi de pecho, como de destete, estèn bien afsistidos, y que los grandes, que no tuvieren paga, estèn lo mas bien acomodados, que fuere posible: providenciando con caridad, y discrecion quanto conviniere al mayor bien de los hijos de este Hospital, no solo de los chicos, que tuvieren paga, sino tambien de los grandes, que no huvieren tomado estado. Ha de pagar por tercios ya cumplidos los salarios señalados à las Amas, y Ministros: y las raciones las ha de pagar por semanas, una anticipada; excepto el pan, pues este, à los que le tengan señalado, ha de hacer, que se les dè cada dia. El dinero, que fuere necessario, le tomarà del Receptor del Hospital, dando Recibo: y la cuenta de todo lo que recibiere, y gastare, la ha de dar al Cabildo, luego que cumpla el tiempo de su Administracion, ò antes, si el Cabildo lo mandare. Dentro del primero mes de su Administracion ha de visitar la Iglesia, y Sacristia, y dos meses antes de cumplir la Administracion, ha de hacer otra tal Visita. Su salario ha de ser trescientos ducados largos en cada un año, casa, y agua del Algibe.

CONSTITUCION II.

De los Niños, que se han de recibir en este Hospital.

TODOS los Niños Expositos, que fueren desamparados de sus Padres, y Madres, por pobreza, ò por otras causas, se han de recibir en este Hospital, porque afsi lo dexò expressamente ordenado en su Testamento el Eminentissimo Señor Don Pedro Gonzalez de Mendoza, Fundador. Si el Niño fuere trahido à este Hospital por el Portero de la Santa Iglesia, ò porque le hallò en la piedra, que alli està puesta con esse fin, ò porque le encontrò en alguna otra parte del ámbito, se le han de dar del caudal del Hospital ocho maravedis por cada Niño que traxere: los Niños, que traxeren al Hospital hallados en Toledo fuera de la Santa Iglesia, ò en alguno de los Lugares del contorno de esta Ciudad dentro de las cinco leguas, ò aunque sean de muy lexos, los traxeren por camino, que llaman via ordinaria, transitando de Lugar en Lugar, con Certificacion de los Curas, ò de las Justicias, se han de recibir francamente, pero sin dar
na-

5

nada à la persona que los traiga. Si de alguna Ciudad , Villa, ò Lugar fuera de las cinco leguas del contorno de Toledo, embiaren algun Niño Exposito con orden del Cura, ò de la Justicia, y pidieren Recibo del Niño, han de dar quatro ducados de limosna para el Hospital ; y menos , no darà el Administrador Recibo del Niño, ni consentirà, que de mano de la persona que le traiga , se reciba aquel Niño en la sala ; pero si le expusieren en el Torno de la Porterìa , se recibirà , como los demás , que alli se exponen : en dando los quatro ducados à la persona que los entregue , darà el Administrador Recibo de ellos, y del Niño , expressando en el Recibo las señas mas notables , que el Niño tuviere , y el nombre de la persona , que le traiga.. Por ningun caso se ha de indagar quienes sean los Padres de los Niños , que echaren en este Hospital ; y si por casualidad lo supiere el Administrador , la Ama mayor , ò qualquier otro Ministro del Hospital , se ha de tener en secreto.

CONSTITUCION III.

Del modo de assentar las partidas de recepciones de los Niños, que se echaren à este Hospital.

LUEGO que se traiga algun Niño à este Hospital, le tomarà el Portero , y presentandosele primero al Administrador (si fuere hora competente) inmediatamente le llevará à la Sala de los Niños, y se le entregará à la Ama mayor : quien despues de haverle embuelto, y proveído de lo necessario, subirà lo mas presto que pueda al quarto del Administrador , para que assiente aquel Niño en el libro llamado *Despensa menor* : y el Administrador à vista de la Ama mayor escribirà la partida, empezandola por el dia, mes, y año en que el Niño fuere echado, despues pondrà la edad, que el Niño tuviere, à juicio de la Ama mayor : luego escribirà con toda puntualidad las embolturas con que echaron al Niño , segun , y como fueren , expressando su calidad, y colores : se pondrán las señas mas notables , que el Niño tuviere , y se copiarà à la letra en la misma partida qualquier papel, que con el Niño se hallasse ; y si la persona que le traxere asegurasse ser aquel Niño hermano de alguno de los ya recibidos en el Hospital , se anotarà en esta partida, y en la del que dixere ser su hermano.

CONSTITUCION IV.

De el Bautismo de los Niños.

QUANTOS Niños se echaren à este Hospital, se han de bautizar debaxo de condicion, aunque traigan cedula, que diga està bautizados, si no es que la cedula viniere firmada de algun Cura, ò persona conocida, que haga fee, pues entonces assegurandose el Administrador ser la firma del Sugeto, que en ella se nombre, se estará à lo que la cedula dixere: Si al tiempo de echarse el Niño reconociere la Ama mayor, que viene entelerido, y temiere que vivirà poco, le llevará al instante al Capellan semanero, para que le bautize; y si la pareciere, que està el Niño tan à los ultimos de su vida, que ni para llevarle al Capellan semanero havrà lugar, la misma Ama mayor le bautizarà por sí: para lo qual deberá està instruida en la forma, y modo de bautizar: Quando los Niños que se echaren estuvieren robustos, de modo, que no aparezca riesgo alguno de que se mueran presto, se detendrán en la sala, y al dia siguiente, ò antes si se pudiere, las Amas de pecho, à hora competente, los llevaràn à bautizar à la Capilla Parroquial de San Pedro, sita en la Santa Iglesia, llevando siempre cedula del Administrador para el Cura, ò Teniente de San Pedro: en la qual cedula se ha de expresar el nombre que se le ha de poner al Niño, y la conformidad en que se le haya de bautizar, ò bien *sub conditione*, quando al Administrador no le constare, que està bautizado (como es regular) ò bien absolutamente, si el Administrador estuviere cierto de que no tiene agua de Bautismo, (que podrá suceder rara vez) ò bien previniendo, que ya tiene agua de Bautismo, si el Administrador estuviere cierto de ello. En caso de que se eche algun Niño, que conste al Administrador està ya bautizado solemnemente, no havrà que hacer, sino solicitar el Administrador se traiga la Fè de Bautismo del Cura, ò Teniente de la Parroquia adonde estuviere bautizado.

CONSTITUCION V.

De los nombres que se han de poner à los Niños en el Bautismo.

LOS nombres, que se han de poner à los Niños de este Hospital, que se bautizaren en la Capilla de San Pedro, se han de señalar por el Administrador, quien en esta parte ha de

de observar, que à ningun Niño se le ponga el nombre, que diga la cedula, que echen con el Niño, sino otro diferente, y ha de atender à que los Niños, que se bautizaren en su trienio, se les pongan nombres bien distintos: Si à los bautizados, en caso de necesidad, por los Capellanes del Hospital, ò por la Ama mayor, se les pusieren nombre, que ya tenga otro de los Niños de aquel trienio, el Administrador le añadirà un segundo nombre, con que aquel Niño quede bien distinguido de todos los de su tiempo. En quanto à los apellidos (que tambien han de ser à arbitrio del Administrador) se procederà con la misma atencion de que sean bien diversos.

CONSTITUCION VI.

De el modo de assentar las partidas de Bautismo.

LAS partidas de Bautismo de todos los Niños, que se echen à este Hospital, se han de assentar à las margenes de las partidas de sus recepciones, expressando en ellas el nombre, y apellido del Niño, y la Parroquia, dia, mes, y año en que se huviere bautizado; y para que en esto no pueda haver olvido, se observará, que la cedula del Administrador (que las Amas de pecho han de llevar à la Capilla de San Pedro, siempre que vayan à bautizar) la buelvan firmada del Cura, ò Teniente, que administrare el Bautismo; asì firmada, la entregaràn las Amas de pecho à la Ama mayor, y èsta, lo mas presto que pueda, la llevará al Administrador, quien luego que reciba la cedula, conforme à ella, sentará la partida de Bautismo en el lugar, y forma, que arriba se expressa. Si se echare al Hospital algun Niño, que le conste al Administrador estàr ya bautizado solemnemente, trahida la Fè de Bautismo (como se previene en la Constitucion IV.) lo que de ella constare, se anotará en el lugar correspondiente.

CONSTITUCION VII.

De el Oficio de Ama mayor, y sus obligaciones.

LA Ama mayor (que nombrará el Administrador por el tiempo de su voluntad) ha de ser muger de modo, viuda, y que haya tenido hijos: ha de habitar en la Sala de los Niños,

ños, y no ha de tener en su compañía hijo alguno varon. Se ha de entregar por inventario de toda la ropa, y ajuar, que huviere en la Sala de los Niños, y ha de responder de ello. Ha de nombrar las dos Amas de pecho, que continuamente ha de haver en la Sala de los Niños, y las ha de mudar quando la parezca conveniente. Se ha de entregar de todos los Niños, que se echaren al Hospital, luego que los echen, y la primera diligencia ha de ser, reconocer con todo cuidado si vienen enfermos, de modo, que inste la necesidad de bautizarlos; y si la pareciere que insta, hará al punto porque se bautizen, segun se previene en la Constitucion IV. Ha de embolver por la primera vez todos los Niños con embolturas del Hospital: examinando atentamente, al tiempo de embolverlos, las embolturas, y señas notables, que los Niños traxeren, encomendandolas à la memoria, para dar de ellas puntual noticia al Administrador: lo que fuere de provecho de las embolturas con que echaren los Niños, lo lavarà, y reservarà para embolver à otros: embolviendo los Niños ella misma, los darà el papero, y los proveerà de lo que necesitaren: assi embueltos, y proveidos, los entregará al Ama de pecho, que los haya de criar en la Sala, interin que se despachen con Amas de afuera: luego subirá à dar cuenta al Administrador, del Niño que se huviere echado, para que le asiente en el Libro, segun, y como se previene en la Constitucion III. Ha de poner toda atencion, y esmero en que los Niños de pecho, que huviere en la Sala, estèn bien cuidados, y con toda limpieza, y el papero, que se les haya de dar, le ha de hacer siempre por su mano. Ha de inquirir continuamente de todos los Niños, assi de pecho, como de destete, que se crien fuera del Hospital, si estàn bien asistidos; y si supiere, que alguno no lo està, ha de dar cuenta al Administrador, para que se le ponga con otra Ama: Ha de solicitar, que las Muchachas, que huvieren cumplido el destete, y las de la labor, que huvieren cumplido los doce años, se pongan à servir en buenas casas, y siempre con noticia, y aprobacion del Administrador. Ha de informarse, por los medios que pueda, de las Amas, que vinieren por Niños, si son a proposito, porque su informe ha de ser el que principalmente gobierne para despachar los Niños afuera: y quando falten Amas, ha de poner toda la diligencia, que pudiere en buscarlas. Ha de asistir al despacho del Administrador todos los dias, à las horas que el Administrador la señalare. Ha de ser tambien de su obligacion dar de comer à las

Niñas de la labor, y à las demás Muchachas, que huviere en la Sala, entregandose por semanas de la racion, que està señalada à cada una, y repartiendosela en almuerzo, comida, y cena caliente, segun se viene practicando; y à las Niñas del numero las darà un poco de pan por la tarde: la comida se la ha de dar todos los dias luego que den las doce, y la cena en tiempo de Invierno luego que den las ocho, y en Verano luego que se acabe el Rosario, y la Doctrina. Tambien se ha de entregar del carbon, azeyte, jabon, pan para los paperos, y del dinero señalado para miel, sal, alhucema, vidriado, y fogas, en las porciones, y cantidades, que se expressan en el Libro de Despenfa mayor, y todo lo ha de gastar en sus destinos con buena economia: observando, que del carbon señalado para la cocina de la Sala de los Niños, ha de dar desde el dia quince de Noviembre, hasta el dia veinte y cinco de Marzo, un brasero à la mañana, y otro à la tarde para la Sala de la labor: y asimismo ha de dar algunas asquas los Sabados por la tarde para enjugar, quando fuere menester, la ropa blanca de las Niñas de la labor. Ha de cuidar de que las Niñas del numero, y demás Muchachas, que huviere en la Sala, estèn proveidas de lo necessario para su vestido, y calzado: y de lo que las faltare ha de dar cuenta al Administrador, para que con su orden se las provea. Si las Muchachas ganaren algo con sus labores, se entregará de ello, y se lo empleará en lo que cada una mas necesitare, sin que lo que gane una, se lo aplique à otra. Con el jabon que dà el Hospital, ha de hacer que se lave la ropa blanca de los Niños, que huviere en la Sala, la fuya, la de la Maestra, y la de las Muchachas, asì del numero, como supernumerarias: disponiendo, que las Amas de pecho laven su ropa, y la de los Niños, y que la demás ropa la laven las Muchachas grandes, que mejor lo sepan hacer. Ha de cuidar de que las Niñas de la labor, y demás Muchachas, que huviere en la Sala, se muden ropa blanca todos los Domingos. Ha de coser, y remendar toda la ropa, que sirviere à los Niños de pecho, y la que haya de servir à todas las Muchachas, y Muchachos, que huviere en el Hospital, hará que se cosa, y se remiende en la Sala de la labor, entregandosela à la Maestra. En lavar, guisar, fregar, barrer, y demás haciendas, que se ofrezcan dentro de la Sala de los Niños, ha de ocupar à las Muchachas del numero, y supernumerarias, que valgan para ello; y luego que acaben las haciendas, las mandará, que se vuelvan à la Sala de la labor. Ha de

cuidar, y guardar la ropa blanca, y de vestir, que sirviere à las Muchachas, que no sean del numero. Su salario ha de ser veinte y seis reales al mes, pagados por tercios, y su racion una libra de carnero, un pan, y diez maravedis cada dia, Medico, Cirujano, Botica, casa, y agua del Algibe.

CONSTITUCION VIII.

De las Amas de pecho, que ha de haver en la Sala de los Niños.

PARA que los Niños, que se echen à este Hospital, tengan quien prontamente los dè de mamar, ha de haver continuamente en la Sala de los Niños dos Amas de pecho, las quales ha de elegir, y mudar à su discrecion la Ama mayor: Estas dos Amas han de ser mozas, señaladamente robustas, que tengan buena leche, de natural pacifico, y que hayan concebido de legitimo Matrimonio: han de tener su habitacion dentro de la Sala de los Niños, en el quarto adonde està la cuna, y à la orden del Ama mayor han de criar los Niños de pecho, que huviere en la Sala, con el mayor cuidado: han de lavar la ropa de los Niños, y la fuya. La Ama mayor ha de cautelar, que estas dos Amas no comercien con sus maridos, mientras estuvieren en la Sala. Su salario ha de ser veinte reales cada mes, y su racion un pan, una libra de carnero, y diez maravedis cada dia, con mas la lumbre, y sal, que necessitaren para guisar su comida, y se las ha de dar cama separada à cada una con ropa del Hospital.

CONSTITUCION IX.

De las Amas, que han de criar Niños de pecho fuera del Hospital.

LAS Amas, que hayan de criar los Niños de pecho fuera del Hospital, han de ser de buena fama, y costumbres, sanas, que tengan buena leche, y no la dèn à medias, ni dèn à mamar calostros, que tengan casa en Toledo, ò en alguno de los Lugares del contorno, y que no sean muy pobres: adquirir estas noticias, y certificarse de ellas en el modo posible, principalmente ha de correr al cuidado de la Ama mayor, quien con el frecuente trato, que forzosamente ha de tener con todas las mugeres, que

que crien Niños de este Hospital, podrá mas facilmente tomar estos informes: y porque de las mugeres, que vivan fuera de Toledo, será mas dificultoso averiguar sus calidades, cuidará el Administrador, y la Ama mayor de que no se dé à criar Niño alguno fuera de Toledo, à muger que no trayga certificacion de abono del Cura de su Lugar. El salario de estas Amas ha de ser diez y ocho reales cada mes, y cada tercio una librea, que se compone de dos varas de cordellate, y vara y media de lienzo.

CONSTITUCION X.

De los Niños de pecho, que ha de haver en la Sala.

Siempre ha de haver en la Sala de los Niños dos (à lo menos) de pecho, à los quales daràn de mamar las dos Amas, que ha de haver de asiento, cada una el suyo, el que la señalarè la Ama mayor: quien en quanto à esto regularmente ha de guardar turno, alternando con las dos Amas los Niños, que fueren echando; pero si juzgàre conveniente dar à una misma Ama dos, ò mas Niños successivamente, asì lo ha de hacer: estos dos Niños, que ha de haver en la Sala, han de ser los de menos edad; sino es que alguno viniere enfermo, ò delicado, de modo, que crea la Ama mayor, que convendrá detenerle en la Sala, para que se refuerce, pues en esse caso se le detendrá todo el tiempo, que fuere menester, hasta que se recobre. Si se juntaren en la Sala mas Niños, que los dos, y no huviere Amas de afuera con quien prontamente despacharlos, interin que las haya se mantendrán en la Sala hasta quatro Niños los mas pequeños, dos con cada Ama; y los que passen de quatro, se daràn à criar à alguna muger de dentro de Toledo, pagandola por dias, ò por noches lo menos que se pudiere concertar. En echando algun Niño, que tenga mal pegajoso, como sarampion, viruelas, sarna, ò otro mal semejante, por ningun tiempo se le ha de tener en la Sala, sino que à qualquier costa se le ha de despachar con Ama de afuera; y si hecha la diligencia no se hallare Ama, que le lleve, la Ama mayor dará cuenta al Administrador, para que con consulta del Medico tome las providencias convenientes, al fin de que el Niño se mantenga, sin riesgo de que su mal se pegue en la Sala.

CONSTITUCION XI.

De los Niños de pecho , que se den à criar à Amas de afuera.

CONforme se vayan echando Niños à este Hospital , reservando los dos de menos edad para la Sala , todos los demás se han de ir dando à criar à Amas de afuera , que tengan las calidades prevenidas en la Constitucion IX. Y porque importa mucho para el bien de los Niños , que se acierte en la eleccion de sus Amas de pecho , han de proceder en esto con el mayor cuidado , asì el Administrador , como la Ama mayor : quien nunca ha de despachar Niño alguno sin noticia, y aprobacion del Administrador : ni las mismas Amas de pecho , à quienes se entreguen los Niños , los han de poder traspasar à otras sin expreso consentimiento del Administrador , y anotandolo en el Libro grande en su propio folio : observando inviolablemente no pagar el salario por el tiempo que duraren los traspasos , que voluntariamente hicieren las mismas Amas : à quienes tampoco se ha de pagar el salario por qualquier tiempo, que se averigüe haver dado leche à medias. En el despacho de los Niños se ha de atender mucho , à que las Amas que los lleven , vivan en Lugares apartados de aquellos en que se pueda sospechar que han nacido los Niños , para evitar en todo lo posible la contingencia de que vuelvan los Niños à poder de sus Madres naturales : por lo que regularmente se ha de observar , que los Niños que se echaren en el Torno del Hospital , en el ámbito de la Santa Iglesia , ò en alguna otra parte dentro de Toledo , se den à criar con Amas de los Lugares ; y los que traxeren de los Lugares , se pongan con Amas de Toledo : ocultando siempre de las Amas, que los llevarén , la noticia de adonde se traxeron , y del dia en que se echaron : en que la Ama mayor ha de proceder con tal cautela , que nunca los Padres , ò Madres de los Niños puedan entender , que Amas los crian. Si al Administrador, ò à la Ama mayor se preguntare por algun Niño , solo ha de responder si vive , ò no vive, lo demás se ha de tener en secreto : excepto quando se pregunte por el Niño , con el fin de sacarle del Hospital , que en tal caso se hará lo que previene la Constitucion XIX. Si entendiere el Administrador , ò la Ama mayor , que por parte del Padre , ò Madre de algun Niño se ha llegado à saber la Ama que le cria , luego se ha de poner aquel Niño con otra Ama , que no pueda saberse.

De el tiempo que los Niños han de mamar.

Aunque no se puede dar regla cierta en quanto al tiempo, que los Niños deberàn mamar, porque esto pende de que sean mas, ò menos delicados; no obstante, siendo este uno de los puntos, que piden mayor consideracion; porque si à los Niños se les quita el pecho antes de tiempo, podrán perecer; y si se les dà à mamar mas de lo necessario, ferà de grave perjuicio à las Rentas del Hospital; por tanto se ha de observar, que à todos los Niños regularmente se les dè de mamar diez y seis meses, nada menos; y si fuesen notablemente delicados, ò estuvieren enfermos, de calidad, que se haga juicio, que necesitan de mamar mas tiempo, se les alargará el pecho todo el tiempo que fuere menester, à discrecion de la Ama mayor: por cuyo dictamen se ha de gobernar siempre el Administrador en esta parte; y si la Ama mayor estuviere dudosa, hará el Administrador, que se consulte al Medico. El salario, que se ha de dar à las Amas por el tiempo de pecho, se previene en la Constitucion IX.

CONSTITUCION XIII.

Del tiempo de destetar los Niños.

POR quanto ha enseñado la experiencia ser de grave perjuicio à los Niños apartarlos de las Amas, que los han dado de mamar, inmediatamente que se les quita el pecho, pues juntándoseles al disgusto, que sienten en la falta de la leche, la natural tristeza de verse sin sus Amas, se ha observado haverse muerto algunos, sin descubrirse otra causa, que esta melancolia; y siendo por otra parte cierto, que conviene las mas veces no dexar los Niños para el tiempo de su crianza en poder de las Amas, que los han dado el pecho, porque comunmente tienen hijos propios, y son cada dia mas pobres: para evitar en lo posible uno, y otro inconveniente, se observará de aqui en adelante, que cumplidos los diez y seis meses de la lactacion, se mantengan los Niños otros quatro meses en poder de las Amas, que los han dado de mamar, con el nombre, y paga de medio pecho: en los quales quatro meses han de cuidar las Amas de irlos des-

retando poco à poco ; y afsi fe confeguirà , que libres ya de las defazones , que padecen en el deftete , y algo mas robustos, haya mas comodidad de ponerlos en casas mejores , para los años que les dure la paga de deftete , que es el tiempo , que mas influye en fu crianza. El falario , que fe ha de dar à las Amas por eftos quatro meses de medio pecho , ha de fer nueve reales por cada mes , y una librea por los quatro.

CONSTITUCION XIV.

De los Niños de deftete.

Cumplido que fea el tiempo del pecho , y medio pecho , fe han de mantener los Niños con el nombre , y paga de deftete , ò en poder de las Amas , que los dieren de mamar , ò en poder de otras, las que al Administrador, con informe de la Ama mayor , parezca mas a proposito : teniendo en efto atencion, tanto à que los Niños , para el tiempo del deftete , no queden con Amas , que por sì tengan muchos hijos , ni del Hospital, arriba de dos : quanto à que no fean personas que mendiguen, ni tengan oficios muy viles : Y porque es muy regular , que los que crian eftos Niños , en los años que los dura la paga de deftete, fe quieran quedar con ellos para fiempre , ha de atender mucho el Administrador , à que los varones fe pongan desde luego en casas de Oficiales de buenos oficios , que fe los puedan enseñar ; y las Niñas en poder de mugeres recatadas , y de govierno , que las tengan en buena crianza , y honeftidad , como fe previene en la Constitucion XXIV. de las antiguas : A las Amas , que tengan eftos Niños de deftete , fe les ha de dar feis reales cada mes , y una librea cada tercio.

CONSTITUCION XV.

De el tiempo que ha de durar la paga de deftete.

CON la paga de deftete fe han de mantener todos los Niños , y Niñas de este Hospital , desde que cumplen el tiempo de pecho , y medio pecho , hasta que tengan fiete años cumplidos ; y fi haviendo cumplido los fiete años, estuviere algun Niño mas desfmedrado, notablemente, de lo que corresponde à fu edad,

podrà el Administrador , à su discrecion , alargarle la paga algun tercio , ò tercios , con tal , que no passe de un año : y lo mismo podrà hacer siempre , que juzgue conveniente alargar esta paga de destete un año mas , ò para escusar gasto al Hospital , ò para que el Niño quede mas bien acomodado.

CONSTITUCION XVI.

Del modo de despachar los Niños de pecho , y destete con Amas de afuera.

Quando se huviere de despachar algun Niño con Ama de afuera , passará la Ama mayor acompañada de la muger , que quiera llevar el Niño , à dar cuenta al Administrador : quien assegurado de tener aquella Ama las calidades , que se requieren en la Constitucion IX. sentará en el Libro grande al folio conveniente , primero el nombre , y apellido del Niño , luego su edad , la que constare de la Partida de su recepcion , despues el nombre , y apellido de la Ama , que le huviere de llevar , con mas el nombre , y apellido de su marido , ò sea vivo , ò sea difunto ; y asimismo se expressará el Lugar donde la Ama tuviere su habitacion ; y si viviere en Toledo , la Parroquia. Si el Niño fuere de pecho , le ha de embolver la Ama , que le llevare , con embolturas suyas , y se la han de dar por la primera vez la mitad del salario de un mes , y una librea adelantada ; si fuere de destete , se le llevará con la ropa que tuviere , y se la adelantará el salario de un mes , y una librea : poniendo à la margen izquierda de la Partida el numero de la librea , y à la derecha el numero de los reales que se la dieren , y cerrando la Partida con la expresion de los dias hasta quando aquel Niño queda pagado , y vestido : lo qual se ha de observar todas las veces , que se despachen los Niños con nuevas Amas , y la cuenta con cada una se llevará à continuacion de esta primera Partida ; observandose , que siempre que las Amas de afuera vengan à cobrar , traygan , ò los mismos Niños , ò Certificacion de sus Curas , que diga el estado que el Niño tuviere , y si està bien cuidado : à estas Amas , quando se las entreguen los Niños , se dará una Cedula , que contenga el nombre del Niño , y el folio adonde estuviere escrito en el Libro grande : la qual Cedula han de traer siempre que vengan à cobrar.

CONSTITUCION XVII.

De las Amas, que vinieren à dexar Niños.

EN viniendo alguna Ama à dexar el Niño , que tenga en su poder , ha de reconocer la Ama mayor si el Niño trae algun mal contagioso , como sarampion , viruelas , sarna , ù otro mal semejante , que haya contrahido en poder de aquella Ama ; y si afsi sucediere , no se ha de consentir, que le dexé hasta que esté bien curado ; pero si el Niño no tuviere mal alguno de estos , se la admitirá la dexacion sin resistencia alguna , y el Administrador la ajustará la cuenta , pagandola lo que se la deba , y anotandolo al fin de la partida , con la expresion de haver dexado el Niño : Si la Ama, por haver poco tiempo que llevó el Niño, debiere al Hospital algo de lo que se la adelantò , lo pagará ; y si no lo pagasse , se la detendrán por la Ama mayor las embolturas, ò alguna otra prenda , hasta que pague, anotandolo à la margen de la cuenta , y el Niño se detendrá en el Hospital, hasta que haya otra Ama con quien despacharle.

CONSTITUCION XVIII.

De los Muchachos , y Muchachas, que no tienen paga.

Mientras que los Muchachos hijos de este Hospital , no pudieren por sí ganar la vida , y hasta tanto que las Muchachas tomen estado , han de estar baxo del amparo del Hospital, y al cuidado, y direccion del Administrador , de modo, que siempre que se desacomoden de las casas en que se les tuviere puestos , y siempre que quedassen desamparados , ò por muerte de los Padres, que los crien , ò porque los Padres vengán à tal pobreza , que no los puedan mantener, ò quando entendiere el Administrador , que en las casas en que los crian, los enseñan malas costumbres , se han de recoger , y mantener dentro del Hospital en sus respectivas habitaciones , dandoles la misma racion , que está señalada à los del numero : y ha de providenciar el Administrador , que lo mas presto que se pueda, se acomoden en otras buenas casas : las Muchachas por medio de la Ama mayor, y los Muchachos por medio del Capellan, que habite en la casa de los Muchachos, ò por medio del Visitador: Y porque la principal atencion en quanto à los Muchachos, la

ha

ha de poner el Administrador en que aprendan oficio decente, con que puedan ganar de comer: si para esto fuere necesario dar alguna ayuda de costa al Maestro, que los haya de enseñar, ò vestir al Muchacho à la entrada en casa del Maestro, ò por algun tiempo, afsi se ha de hacer, concertandolo el Administrador en lo menos que pueda, y obligandose el Maestro por Escritura à darle enseñado dentro de cierto tiempo, segun se practique con los Aprendices de aquel oficio. Si algun Muchacho, ò Muchacha se huyere de la casa en que se le tenga puesto, luego que lo sepa el Administrador, darà orden al Visitador para que à toda diligencia se le busque, y se le traiga al Hospital, adonde se le corregirà à discrecion del Administrador: y lo que costaren las diligencias para buscarle, se pagará del caudal del Hospital, à cuya costa se ha de hacer siempre todo lo posible para que ningun Muchacho, ni Muchacha se pierda. Con las personas, que tuvieren en sus casas Muchachos, y Muchachas, que ni tienen paga, ni valen para ganar por sí la comida, ha de proceder el Administrador con discreta moderacion, de suerte, que ni conceda todo lo que le pidan, ni lo niegue todo; sino que vaya sobrellevando, dando de quando en quando algun vestido, camisa, ò calzado, lo que mas necesitare el Muchacho, ò Muchacha, para que con este menos gasto se evite el mayor, que tendrá mantenerle en el Hospital: Este gobierno se ha de llevar quando los Muchachos, y Muchachas, que no tengan paga, estèn en casas, que los crien bien: porque quando no, aunque las personas que los tengan, no los quieran dexar, se les han de quitar, y disponer de ellos, como và dicho de los que se defacomoden.

CONSTITUCION XIX.

De los Niños, que sus Padres quieran sacar del Hospital.

SI por el Padre, ò Madre de algun Niño se le quisiere sacar del Hospital (ò sea pidiendole el Padre, ò Madre inmediatamente por sí, ò sea pidiendole por medio de tercera persona) antes de todo, por parte de quien le pida, se ha de dar razon del tiempo en que el Niño se echò al Hospital, y de las señas que trahia quando le echaron; y si cotejadas las señas que se dieren, con las que se hallaren escritas en la parti-
da

da de su recepcion , se hiciere juicio prudente de ser aquel mismo el Niño que se pide , pagandosele al Hospital todos los gastos , que se huvieren hecho con aquel Niño , se entregará à la persona que le pida , si fuere persona conocida , ò la abonasse Sugeto que lo sea ; en caso que le conste al Administrador , que el Padre , ò Madre , que quieren llevarse el Niño , no tiene medios para pagar todos los gastos , se le entregará , pagando lo que pudieren : y para lo que restare , les prevendrá , que quedan con obligacion de restituirlo al Hospital , luego que puedan.

CONSTITUCION XX.

De las Prohijaciones.

LAS personas que huvieren de prohijar Niños , ò Niñas de este Hospital , han de ser de buena opinion , han de tener algunas conveniencias , y no han de exercer los oficios mas baxos : han de hacer Escritura de prohijacion en la forma acostumbrada ante el Escrivano del Hospital , y han de pagar el coste de la Escritura , si no es , que el Administrador juzgare conveniente , que le pague el Hospital ; pues en tal caso , asì el coste de la Escritura , como el vestir à la criatura , y aun el dar alguna ayuda de costa de corta entidad al prohijante , lo ha de concertar el Administrador , de aquel modo , que tenga mas conveniencia al Hospital , y redunde en beneficio de la criatura : hecho el concierto , y trahida razon del Escrivano de està otorgada la Escritura , se anotarà la prohijacion à la margen de la partida de recepcion de la criatura prohijada , y en el libro grande al folio de su ultima cuenta : lo qual executado , entregará el Administrador la Escritura al prohijante , advirtiendole la obligacion de justicia , que ha contrahido de alimentar , y educar aquella criatura por todos los dias de su vida , como si fuesse su hijo legitimo : quedando del cargo del Administrador procurar , que à la criatura prohijada se la guarden sus derechos : Y porque estas prohijaciones nunca han de ser en perjuicio de las criaturas , se observará , que si por muerte del prohijante , ò por que se reduzca à tal pobreza , que no pueda mantener à la criatura prohijada , ò por otro motivo , viniessè la prohijacion à ser en daño de la criatura , se la restituirà al Hospital , y se la cuidará como à las demàs , que no estàn prohijadas.

CONSTITUCION XXI.

De los Enfermos.

LUEGO que enferme algun Muchacho , ò Muchacha de los que vivieren dentro de este Hospital , se ha de hacer pronta diligencia para que le lleven à curar al Hospital de la Misericordia , ò al Hospital de San Juan Bautista , (que llaman de afuera) y si no le recibieren en estos Hospitales , ò porque tuviere enfermedad de las que no admiten , ò porque no huviere cama desocupada , se embiarà al Hospital del Refugio : porque mientras que en este Hospital no se ponga Enfermeria , no se ha de consentir en el curacion de Muchachos enfermos, que se puedan curar en otros Hospitales : pero el Administrador ha de tener gran cuidado de que los Muchachos , ò Muchachas, que se lleven à curar à otros Hospitales , en estando buenos se vuelvan à este : y si desde el Hospital del Refugio los passaren à Madrid à la curacion del Hospital General , alli se ha de prevenir persona segura, que esté à la vista del Muchacho , ò Muchacha , para que en mejorando, de modo que se pueda poner en camino, se avie con persona de satisfaccion à este Hospital, de cuyo caudal se pagará el coste , que tuviere el traerle. Si enfermare algun Niño de pecho de los que estén en la Sala , se llamarà Medico, ò Cirujano, segun fuere el mal, y se hará quanto convenga à su salud : en enfermado qualquiera de los Niños, que estén con Amas de afuera, ya sea de pecho , ya sea de destete, (que por pequeños no reciban en los Hospitales) si fuere de los que se crien dentro de Toledo, ha de proveer el Administrador , que con cedula suya los afsista Medico , ò Cirujano, el que conviniere : previniendo à uno , y à otro , que en las recetas de la Botica , que juzgaren precisas , pongan el nombre, y apellido del Niño, ò Niña para quien fuere : y las recetas no se han de despachar en la Botica sin que tambien vayan firmadas del Administrador , ò de otra persona de su satisfaccion , de que ha de estar instruido el Boticario : previniendole , que no se le pagará la receta, que no estuviere firmada del Administrador, ò de la persona que señalare. Si el Niño que enfermare fuere de los que se crian en los Lugares, le ha de afsistir el Medico, ò Cirujano del Lugar adonde estuviere, sin que por ello lleve interes alguno : pues afsi està mandado con pena de Excomunion mayor *lat.e sententia.e* , por el Edicto, que el Consejo

NOTA.

Ya se curan dentro del Hospital à los Niños , y Niñas, que estando en el , caca enfermos.

de la Governacion expidiò à favor de los Niños hijos de este Hospital, en nueve de Mayo del año passado de mil setecientos quarenta : y las recetas de la Botica, que se ofreciere, las ha de firmar el Cura del Lugar : previniendoselo asì à los Curas de los Lugares el Visitador del Hospital, quando fuere à los Lugares à visitar à los Niños : Si las Amas, que criaren estos Niños, que enfermen, estuvieren notablemente necesitadas, y esto le constare al Administrador, (por informe del Medico, ò Cirujano, para los que estèn dentro de Toledo; y de los Curas, para los que estèn en los Lugares) se les darà una corta ayuda de costa, à discrecion del Administrador, para que mejor puedan alimentar à los Niños, mientras estèn enfermos: cautelando el Administrador, de el modo possible, que estas ayudas de costa se conviertan en bien de los Niños enfermos. Si enfermaren la Ama mayor, la Maestra de las Niñas, el Maestro de los Muchachos, ò las dos Mugerres, que cuiden de ellos, se podrán curar dentro del Hospital en sus respectivas habitaciones, acudiendolos el Hospital con Medico, Cirujano, y Botica. Las dos Amas de pecho, que estèn en la Sala, solo se han de curar en ella de males ligeros, que no passen de dos, ò tres dias de cama, en los quales se las asistirà como à la Ama mayor; pero si contraxessen enfermedad, que necesite para su curacion mas tiempo, que los dos, ò tres dias, se las ha de despedir, y se han de traer otras. Si à los que estèn enfermos dentro del Hospital, se huvieren de administrar los Santos Sacramentos, se acudirà por ellos à la Parroquia de San Nicolàs.

CONSTITUCION XXII.

De los impedidos, y achacosos.

A Qualquier Muchacho, ò Muchacha de los hijos de este Hospital, que tuviere algun defecto grave corporal, ò achaque habitual incurable, que le imposibilite ganar la comida, aun despues de cumplidos los siete años, se le ha de continuar la paga, mayor, ò menor segun fuere la edad, y el mal que padeciere: de manera, que à unos se les darà paga de destete regular, à otros de destete doble, y à otros de pecho: lo que gobernarà el Administrador à su discrecion, observando, que à ninguno de los impedidos, ò achacosos se le dè paga mayor de la que fuere menester, para ponerlos en poder de perso-

nas caritativas, que los tengan en sus casas, y los cuiden bien. En caso de que ni la paga de pecho fuere bastante para encontrar persona de satisfaccion, que se encargue de mantenerlos, harà el Administrador, que se dè Memorial al Cabildo, con relacion de la edad, y males que padezca el Exposito, para que el Cabildo determine la paga, que se le haya de dar: porque el Administrador por sí, no ha de poder señalar mayor paga, que la de pecho.

CONSTITUCION XXIII.

De los que tomaren estado.

Quando alguna Muchacha, hija de este Hospital, tratare de casarse, si pidiere parecer al Administrador, la aconsejarà lo que la convenga: y llevandose adelante el Matrimonio, se le daràn por el Administrador las Certificaciones necesarias, pero dinero, ni ropa alguna de cuenta del Hospital, no la darà sin decreto del Cabildo: y porque estas criaturas regularmente no tienen quien miren por ellas, ni bienes algunos, el Visitador, con acuerdo del Administrador, dirigirà à la Muchacha, que trate de casarse, en las diligencias que por parte de ella se huvieren de hacer; y si la Muchacha estuviere tan pobre, que no tenga para una cama, dispondrà el Visitador, que en nombre de la Muchacha se dè Memorial al Cabildo, pidiendo el socorro, que se suele dar en semejantes casos, y lo que el Cabildo la mandare dar, se lo entregará el Administrador despues que estè casada, tomando Recibo del marido, y anotandolo en el Libro grande al folio correspondiente. Si acaecière, que alguna Muchacha, ò por haver contraido Esponsales, ò por otra razón, tuviere derecho à que se case con ella alguno, que se niegue à cumplir con su obligacion, el Administrador (informandose bien del caso, y hallando, que la Muchacha tiene justicia) darà orden al Visitador para que se siga la causa ante Juez competente, sin que se omita diligencia, que pueda conducir: y aunque al Procurador Notario, y demàs Ministros, que intervengan en estas causas, no se les ha de pagar derechos algunos, por ser practica inconcusa, que à las Muchachas hijas de este Hospital, se las defienda por pobres, no obstantè, si para alguna diligencia extrajudicial, que al Administrador parezca conveniente, se necesitare gastar algun dinero, se pagará del caudal del Hospital. Si à alguna Muchacha la llamare Dios para el estado de Religiosa, (co-

mo ha sucedido con diferentes) y reconociere el Administrador, que podrá lograr su santo deseo, socorriendola el Hospital con alguna limosna, ordenará, que se dé Memorial al Cabildo, y la cantidad que se la mandare dar, se entregará despues que la Muchacha haya Professado, y tomando Recibo de la Prelada. A los varones hijos de este Hospital, que se quieran casar, solo les dará el Administrador las Certificaciones convenientes: pero si alguno quisiere ser Religioso, y no tuviere para los gastos de la entrada, dispondrá el Administrador, que presente Memorial al Cabildo.

CONSTITUCION XXIV.

De los que murieren.

LOS hijos de este Hospital, que murieren dentro de él, luego que mueran se amortazarán con algun lienzo de poco provecho, y se llevarán à la Capilla del Pradillo: si no passaren de siete años, desde la misma Capilla, à hora competente, se les facará para la sepultura, rezando el Oficio el Capellan semanero con el Sacristán; si huviere cumplido los siete años, desde la Capilla del Pradillo, se les llevará à la Iglesia, y se les cantará Vigilia, y Missa: despues se les llevará à enterrar al Pradillo, cantando el Oficio de Entierro los dos Capellanes con el Sacristán: las sepulturas las ha de abrir el Portero, y à falta suya, el Mozo, que asistiere en la Casa de los Muchachos, dando ocho maravedis por abrir cada sepultura. Los que murieren fuera del Hospital, si se criaren dentro de Toledo, y no passaren de dos años, se podrán traher à enterrar al Pradillo; y si se traxeren, se enterrarán, como vâ dicho de los que mueren dentro del Hospital: los que passaren de dos años, se han de enterrar por los Curas de las Parroquias adonde se criaren, dandolos sepultura dentro de las Iglesias, y sentando la Partida en el Libro de Entierros, sin llevar por el rompimiento, ni por el Entierro derechos algunos: y esto mismo han de hacer los Curas de los Lugares con qualquier hijo de este Hospital, que muera en sus Feligresias, porque así està mandado en el Edicto del Consejo de la Governacion, que se menciona en la Constitucion XXI. A la Ama del Niño, que muriere, si tuviere paga, se la ajustará la cuenta, y se hará como se previene en la Constitucion XVII. En sabiendo el Administrador, que ha muerto algun Niño, notará con esta señal ✠ la margen de la Partida de su recepcion, y todas las partes adonde

estuviere escrito en el Libro grande. A los Expositos , que mueren sin testar , y no tuvieren hijos , ni estuvieren prohijados , hereda el Hospital ; y así , en caso que dexen algunos bienes , cuidará el Administrador de que se vendan , y del dinero , que de ellos se facare , se pagará el Entierro , se dirán algunas Míssas por el Difunto , y lo que pareciere al Administrador se aplicará en beneficio del Hospital. Si muriere el Administrador , ò alguno de los Ministros , que viven dentro del Hospital , se han de enterrar como Parroquianos de San Nicolàs.

CONSTITUCION XXV.

De la Sala de las Niñas de la labor.

EL numero de Niñas , que de pie fixo se han de mantener en la Sala de la labor , le ha de señalar el Cabildo en consideracion de la renta corriente del Hospital : y el Administrador ha de tener el cargo de escogerlas entre las que fueren hijas de este Hospital , atendiendo à que sean de las que estuvieren en peores casas , que tengan la edad de seis à ocho años , poco mas , ò menos , y que no tengan defecto grave corporal , ni achaque habitual : Estas Niñas , que compongan el numero señalado por el Cabildo , (que al presente es de doce) se han de mantener dentro del Hospital , y en la Sala destinada para ellas , hasta la edad de doce años à lo menos , y de catorce à lo mas : de manera , que en cumpliendo los catorce años , indispensablemente se las ha de sacar del numero , aunque no estèn bien impuestas en las labores , y se han de poner otras en su lugar ; y si haviendo cumplido los doce años , supieren ya bastante labor , y estuvieren para poder servir , se hará diligencia de acomodarlas en casa competente ; pero si no se las hallasse conveniencia , no porque sepan bien las labores , se las ha de sacar del numero , hasta que cumplan los catorce años. Si alguna persona de modo , y conveniencias pidiere alguna de las Niñas del numero , antes que cumpla los doce años , ò para prohijarla , ò para tenerla en su casa , juzgandolo conveniente el Administrador , la dará , entrando siempre otra en lugar de la que saliere. En acomodar à estas Niñas conforme vayan cumpliendo los catorce años , y en cumpliendo los doce , si estuvieren diestras en las labores , ha de entender la Ama mayor con noticia , y aprobacion del Administrador , quien ha de anotar à

NOTA.

Por ultimos Acuerdos del Cabildo no hay ya numero fixo , sino quantas parezca al Administrador , y se mantiene en la Sala de labor hasta su acomodo , aunque cumplan los catorce años.

la margen de la ultima Partida , adonde la Niña estuviere escrita en el Libro de Despenfa menor , y en el Libro grande en su ultimo folio la persona con quien se pusiere à servir , y el salario en que se concertasse. Las Niñas , que fueren del numero , han de tener su dormitorio junto al de la Maestra , y separado del dormitorio de las Muchachas grandes , que vayan , y vengán : de manera , que quando la Maestra , y las Niñas del numero tuvieren su dormitorio en el quarto alto , las Muchachas grandes le han de tener en el quarto baxo , y al contrario : evitando en todo lo posible el trato de las Muchachas grandes con las Niñas del numero. Los recados , que las Niñas , y las Muchachas necesitaren para sus labores , se han de comprar à costa del Hospital , y la Maestra , que se ha de entregar de ellos , darà cuenta al Administrador de como se han gastado. Toda la labor , que la Maestra , las Niñas del numero , y las Muchachas grandes hicieren , ha de ser cosa que pueda servir al Hospital , y solo quando no tengan que hacer para el Hospital , podrán trabajar labores para afuera : y de lo que por esto ganare cada una , se ha de entregar la Ama mayor , y se lo ha de emplear , como se previene en la Constitucion VII. La racion de cada una de estas Niñas , ha de ser medio pan , y cinco quartos por dia , repartiendoselo la Ama mayor , como se previene en la Constitucion VII. Sus vestidos se han de componer de guardapiés interior de cordellate amarillo , guardapiés exterior de gerguilla azul , y jubon de lo mismo , dos almillas de lienzo para el Verano , dos pañuelos de bocadillo , una mantilla de bayeta blanca ordinaria , y tres camisas de Bierzo , con su señal para cada una , con mas los zapatos que necesitaren. Han de dormir dos en una cama , que ha de ser de tablas , y ha de constar de gergon , colchon , dos sabanas de lienzo ordinario , una almohada larga de lo mismo , y en lugar de colcha , una cubierta de fayal , ò cordellate : al pie de cada cama ha de haver un serillo de estera , y han de estar proveidas de los vasos , que fueren menester para la limpieza. En las ventanas de los quartos , en que habiten las Niñas del numero , se han de poner encerados , y cortinas à costa del Hospital ; y el quarto en que hagan labor , se ha de esterar el Invierno. Cada una de las Niñas , y Muchachas ha de tener su Rosario , y le ha de traer al cuello.

CONSTITUCION XXVI.

De la Maestra de las Niñas, y sus obligaciones.

LA Maestra de las Niñas (que nombrará el Administrador por el tiempo de su voluntad) ha de ser muger provecta, diestra en todo genero de labores, y que sepa leer: no ha de ser casada, ni ha de tener en su compañía hijo alguno varon: ha de habitar en la Sala de la labor, y ha de tener su dormitorio inmediato al de las Niñas del numero. Su obligacion ha de ser enseñar à las Niñas del numero, y à las demás Muchachas, que huviere en la Sala, las labores que mas convengan à sus edades, y habilidad: esmerandose mucho en instruir las, de modo, que quando lleguen à los catorce años, sepan con perfeccion aquellas labores, que mas las puedan aprovechar, como son coser todo genero de ropa blanca, cortarla, hilarla, hacer medias, y calcetas, texer listones, hacer cordones, y botones, con lo demás que convenga saber à una muger: aplicando especialmente à cada una à la labor para que descubriere mas genio: asimismo ha de ser obligacion de la Maestra enseñar à leer à todas las Niñas del numero, y educarlas en las buenas costumbres, teniendo de ellas todo aquel cuidado, que debe tener una Madre de sus hijos: excepto en lo tocante à comida, y vestido, pues de esto ha de cuidar la Ama mayor, à quien la Maestra ha de avisar siempre, que las Niñas del numero necesiten alguna cosa de vestir, ò calzar. Tambien ha de ser obligacion de la Maestra ocupar en algunas labores à las Muchachas grandes, que vieren al Hospital, porque se desacomoden: observando con estas Muchachas, no consentirlas que se junten con las Niñas de el numero, sino es para hacer labor: la qual acabada, las mandará bolver à su quarto: Estas Muchachas grandes, entretanto que se acomoden, han de estar sujetas à la Maestra, de la misma manera que à la Ama mayor: y así la Maestra las ha de mandar, reprehender, y castigar quando la pareciere, sin que se lo pueda estorvar la Ama mayor: quien tambien las ha de mandar, y castigar quando lo juzgue conveniente: y solo ha de estar la diferencia, en que lo que las mande la Ama mayor lo han de hacer primero, que lo que las mande la Maestra: la labor, que hiciere la Maestra, como la que hicieren las Niñas, y Muchachas, ha de ser cosa que pueda servir al Hospital, como se previene en la Constitucion XXV. Los vestidos, camisas, medias,

sa-

71
 sabanas, colchones, y qualquier otra ropa, que fuere menester, afsi para las Niñas del numero, y Muchachas grandes, como para los Muchachos de la Escuela, se han de hacer en la Sala de la labor à direccion de la Maestra, à quien la Ama mayor ha de avisar de todo lo que se haya de coser en la Sala de la labor, entregandola los recados necesarios, quedando del cuidado de la Maestra hacer que se cosan, y en estando cosidos bolverlos à la Ama mayor. La ropa blanca, y de vestir para los Muchachos, y Muchachas, la ha de cortar la Maestra; y si algo no supiere cortar, harà la Ama mayor, que la Demandadera lo lleve à cortar à algun Sastre, y cortado lo darà à la Maestra para que se cosa: asimismo ha de cuidar la Maestra de que estèn hechos con prevencion algunos pares de medias de lana, que puedan servir à los Muchachos, y Muchachas: y todos los recados, que fueren menester para qualquier labor, que han de hacer las Niñas, y Muchachas, afsi para enseñarse, como para cosa que haya de servir en el Hospital, los ha de pedir la Maestra al Administrador, ò por sí misma, ò por medio de la Ama mayor: A la Maestra se la ha de entregar por tercios, ò por meses el azeyte señalado en el Libro de Despenfa mayor para las luces de la Sala de la labor, y para alhucema se la darà la mitad, que à la Ama mayor. Tambien ha de cuidar la Maestra de que estè alzada, y guardada en las Arcas, que ha de haver en la Sala de la labor, la ropa blanca, y de vestir, que sirva à las Niñas del numero: su racion ha de ser un pan, una libra de carne, y diez maravedis cada dia, y el salario veinte reales al mes, pagados por tercios, Medico, Cirujano, Botica, casa, y agua.

CONSTITUCION XXVII.

De el modo con que las Niñas de la labor han de tener repartido el tiempo en los dias de trabajo.

UNO de los principales cuidados de la Maestra ha de ser, que las Niñas del numero tengan bien repartido el tiempo: para lo qual ha de observar, que desde el primer dia de Abril hasta el ultimo de Septiembre, se levanten de cinco à seis de la mañana; y desde el ultimo de Septiembre hasta el primero de Abril, de seis à siete: luego que se levanten, harà la Maestra, que se hinquen todas de rodillas delante de la Imagen de nuestra Señora, que està en el Dormitorio; y que afsi arrodilladas, se perfignen, digan el Acto de Contricion, y rezen el

Credo, la Salve, y el Alabado, diciendo primero la Maestra, y repitiendo las Niñas: despues las hará, que levanten sus camas, limpien el quarto, se laven, y se peyenen: en tocando à Missa en la Iglesia del Hospital, iràn todos los dias à oirla, afsi las Niñas del numero, como las demàs Muchachas, que huviere en la Sala, y detrás de todas, afsi à la Missa, como al Rosario, ha de ir la Maestra siempre que pueda: quando no pudiere, lo avisarà à la Ama mayor, para que vaya con ellas, ò embie alguna de las Amas de pecho, que no hiciere falta: al ir à la Iglesia, y al bolver à la Sala, guardaràn toda compostura, y silencio: dentro de la Iglesia para oir Missa, y para rezar el Rosario, se pondràn Niñas, y Muchachas de el escalon arriba de la Capilla mayor à la mano derecha, y la Maestra, ò la Ama, que vaya en su lugar, se ha de poner detrás de todas, procurando, que estèn con mucha devocion, sin hablar unas con otras; y à la que en esto faltare, se la castigarà rigorosamente: en viniendo de Missa, tomaràn el defayuno, que las diere la Ama mayor, y en dando las ocho en Verano, y las nueve en Invierno, se pondràn à hacer labor, afsi las Niñas del numero, como las Muchachas grandes, que estuvieren desocupadas, las Niñas à un lado, las Muchachas grandes à otro, y la Maestra en medio: antes de empezar la labor, se hincaràn todas de rodillas, se perfignaràn, y rezaràn el Padre nuestro, y el Ave Maria, con el Gloria Patri, &c. diciendo primero la Maestra, y repitiendo las Niñas: hecha esta breve Oracion, se aplicarà cada una à su labor, guardando toda quietud, y silencio, y la Maestra hará su oficio, teniendo à la mano una caña, y unas correas para castigar à la que se descompusiere, segun lo merezca: En dando las once pondràn las Niñas del numero sus labores en cobro, y tomarà cada una su Cartilla, ò su Libro, y estudiaràn las lecciones: en passando un breve rato empezarà la Maestra à tomarlas leccion, y conforme la vayan dando se iràn bolviendo à sus puestos, à passar la leccion, que la Maestra las huviere echado para la tarde: interin que las Niñas del numero estèn dando sus lecciones, las Muchachas grandes se mantendràn quietas en sus puestos, haciendo sus labores: en dando las doce se hincaràn todas de rodillas, y rezaràn la Oracion del Alabado, diciendo primero la Maestra, y repitiendo las Niñas: luego con silencio, y compostura pondràn las Muchachas grandes sus labores en cobro, y las Niñas sus cartillas, ò libros en la alhacena, y retirandose las Muchachas grandes à su quarto, se quedaràn las Niñas en su Sala con la

llo, divirtiendose sin alboroto, y con honestidad, hasta que la Maestra las mande acostar: que nunca ha de passar de las diez en Verano, ni de las nueve en Invierno: antes de empezarse à desnudar harà la Maestra, que se hinquen todas de rodillas, que se perfignen, y rezen un Padre nuestro, y un Ave Maria, con su Gloria Patri, al Angel de su Guarda, y otro al Santo de su nombre: concludida esta Oracion, tomaràn todas Agua bendita, y se acostaràn, manteniendose la Maestra à su vista mientras se desnudan: y à su devocion harà, que rezen algunas Oraciones entretanto: en acostandose todas, recorrerà la Maestra las camas, y las acomodará la ropa: lo qual hecho, se retirará la Maestra à su Dormitorio, llevandose la luz, ò apagandola.

CONSTITUCION XXVIII.

Del modo con que las Niñas del numero han de tener repartido el tiempo en los dias de Fiesta.

EN los dias de Fiesta se han de levantar à la misma hora, que en los dias de trabajo: y han de hacer lo mismo, que queda prevenido en la Constitucion antecedente, hasta venir de Miffa, y desayunarse: despues se ocuparàn à discrecion de la Maestra, en lo que conviniere à la limpieza de la Sala, y de las mismas Niñas, ò en prevenir lo que fuere necessario para las labores del dia siguiente: y en el tiempo que quedare hasta las diez, se entretendrán en recreos honestos: en dando las diez, tomarà cada una su Cartilla, ò Libro, y repassaràn sus lecciones: à breve rato las tomarà la Maestra leccion, y las echarà la que hayan de dar à la mañana siguiente: en acabando de dar lecciones, se llamaràn las Muchachas grandes, y la Maestra, ò alguna de las Niñas, que sepa leer bien, leerà en la Vida de algun Santo, ò en otro buen Libro, estando todas muy atentas à lo que se leyere, hasta que den las doce: despues iràn à comer, y haràn como queda dicho en los dias de trabajo: passado el tiempo de fiesta, juntará la Maestra las Niñas del numero, y las Muchachas grandes, y como una hora las exercitarà preguntandolas Oraciones de la Doctrina Christiana: para este exercicio harà la Maestra, que las Niñas del numero, que sepan leer, lleven aprendido un capitulo de la explicacion de la Doctrina, como està en el Cathecismo, y que le digan entre dos, las que la Maestra alli señalarè, diciendo una las preguntas, y otra las

las respuestas ; y si la pareciere à la Maestra , podrá hacer , que buelvan à repetir el capitulo otras dos , como lo hicieron las primeras : lo que quedare de tiempo hasta cumplir la hora , le gastará en hacer preguntas de Doctrina Christiana, ya à una Muchacha, ya à otra , y en enseñar las Oraciones à las que no las supieren : el exercicio del capitulo solo se ha de tener en los Domingos , señalando de un Domingo para otro el capitulo de Doctrina, que hayan de llevar : en los demás dias de Fiesta, gastará la Maestra toda la hora de Doctrina en enseñar Oraciones, y hacer preguntas de las que trahe el Cathecismo : cumplida la hora de Doctrina , si fuere tiempo de Verano , se leerá un rato, ò por la Maestra , ò por alguna de las Niñas , profiguiendo la leccion de por la mañana ; y quando à la Maestra la pareciere, hará que se dexen : acabada la leccion en Verano , y la Doctrina en Invierno , harán sus camas, y despues se entretendrán en recreos honestos en el Pradillo, si hiciere buen tiempo , ò en sus habitaciones, si le hiciere malo : siempre apartadas las Muchachas grandes de las Niñas del numero : en tocando al Rosario, harán como queda dicho en los dias de trabajo : en el Invierno, el tiempo que huviere desde que vengán del Rosario hasta las ocho , le emplearán en repassar sus lecciones , ò en lo que à la Maestra le parezca mas conveniente : en dando las ocho en Invierno , y en viniendo del Rosario en Verano, harán hasta acostarse como queda prevenido en la Constitucion de los dias de trabajo.

CONSTITUCION XXIX.

Del recogimiento, que se ha de guardar, assi en la Sala de los Niños de pecho, como en la de las Niñas de la labor.

Ningun hombre de qualquier estado , ò calidad que sea, ha de entrar en la Sala de los Niños , ni en la de las Niñas , ni en la cerca llamada el Pradillo , sin licencia expressa del Administrador , quien ha de cuidar mucho de que ni sus Criados entren, sino es à cosa muy precisa. Las puertas grandes del Pradillo han de estar continuamente cerradas , y las llaves han de estar en poder de la Ama mayor, quien no las ha de entregar sino es à persona, que viva en el Hospital, y para diligencia, que no se pueda escusar : la Ama mayor dia ninguno , ni la Maestra en los dias de trabajo, han de poder salir del Hospital

sin licencia del Administrador: en los dias de Fiesta podrá la Maestra salir à lo que se la ofrezca, sin pedir licencia; pero siempre que salga, ha de llevar en su compañía una Niña à lo menos de las del numero, y podrá llevar dos, ò mas si la pareciere: observando, que una vez lleve à unas, y otra à otras: los dias de Fiesta por la tarde, si hiciere buen tiempo, podrá la Maestra llevar à passear al campo à las Niñas del numero, à todas, ò à algunas, como mejor la pareciere: la Ama mayor, y la Maestra, no han de poder salir à un mismo tiempo fuera del Hospital; y siempre que salga una, lo ha de avisar à la otra, para que cuide de las dos Salas, hasta que venga la que saliere. Las Amas de pecho no han de salir del Hospital, ni aun de la Sala de los Niños, sin licencia de la Ama mayor, quien no las ha de consentir, que salgan del Hospital, sino es con motivo que importe: y quando salieren, han de llevar en su compañía alguna Muchacha, ò Niña del numero, la que señalare la Ama mayor. Las Niñas del numero, ni las Muchachas supernumerarias, por ningun caso han de salir del Hospital, sino es en compañía de la Ama mayor, Maestra, Amas de pecho, ò de la Demandadera: ni tampoco han de salir de su Sala à la de los Niños, sino es que se lo mande la Ama mayor, ò la Maestra; y acabado de hacer lo que se las mande, se han de bolver à su Sala: quando salieren del Hospital la Ama mayor, Maestra, ò alguna de las Amas de pecho, con las circunstancias que van expressadas, si fuere por la mañana, han de bolver al Hospital antes de las once; y si fuere por la tarde, han de bolver antes de anochecer. Mientras la Misa, y mientras el Rosario, (quando se reze en la Iglesia) ha de cuidar la Ama mayor, que queden siempre en la Sala de los Niños dos mugeres, por lo menos, de guarda; las quales, si en el Hospital no huviere mas que una Misa, antes, ò despues de ella, iràn à oirla al Carmen.

CONSTITUCION XXX.

De la Demandadera, y Barrendera.

PARA traer de afuera del Hospital todos los recados, que sean menester en la Sala de los Niños, y en la de las Niñas, nombrarà el Administrador una Demandadera, que no ha de ser casada, ni ha de tener en su compañía Muchacho alguno: ha de vivir en el quarto que està al pie de la escalera del segundo patio, y ha de ser de su obligacion hacer todo lo que la manden

la Ama mayor, y la Maestra: afsimifmo ha de fer de fu cargo barrer los transitos, escaleras, corredores, y fecondo patio del Hospital, con mas el ámbito de la Iglesia fuera de la Capilla mayor: en tal conformidad, que de quince à quince dias, por lo menos, ha de dar una buelta general de escoba à todos los sitios expreffados, excepto el ámbito de la Iglesia, que effe le ha de barrer de ocho à ocho dias: fi en el intermedio huviere algun sitio notablemente fucio, le ha de barrer luego. No fiendo à recado para la Sala de los Niños, ò de las Niñas, no ha de poder falir del Hospital fin licencia de la Ama mayor: fu racion ha de fer un real, y un pan cada dia, y fu falaria doce ducados, pagados por tercios: con mas quatro pares de zapatos, y dos mantellinas en cada un año, y para escobas fe le ha de dar lo que està feñalado en el Libro de Despenfa mayor.

CONSTITUCION XXXI.

De la Casa de los Muchachos.

EN la nueva Casa, que fe ha hecho al lado izquierdo de la Iglesia del Hospital, ha de haver continuamente el numero de Muchachos, que el Cabildo feñalare: los que el Administrador ha de elegir de los hijos de effe Hospital, que no fean notablemente defectuosos, ni tengan enfermedad habitual, prefiriendo à los que estuvieren en peores Casas; fu edad para entrar en el numero, ha de fer de seis à ocho años: Estos Muchachos, que compongan el numero feñalado por el Cabildo, (que al presente es de veinte y quatro) fe han de mantener en el Hospital, hasta tanto que fepan leer, escribir, y contar con perfeccion: en fabiendolo, luego fe procurará acomodarles en casas de Oficiales de buenos oficios, para que fe los enseñen: observando lo que fe previene en la Constitucion XVIII. Si algun Muchacho faliere rudo, de manera, que à los dos años de estàr en el numero, no fupiere leer, fin esperar à mas fe hará diligencia de ponerle en alguna casa decente, en que pueda aprender à ganar la vida, entrando otro en fu lugar. Los que aprendieren competentemente, fe han de mantener en el numero hasta la edad de trece años, fi antes no fe perfeccionaren en escribir, y contar; pero en cumpliendo los trece años, indifpenfablemente fe les ha de facar del numero, y fe han de entrar otros: à los que falieren del numero, interin que fe les halle conveniencia, fe les mantendrá de supernumerarios, afsiftiendolos, y educandolos como à los del
nu.

numero, pero sin echarlos semana de oficio: y de supernumerarios, el tiempo, que mas han de poder estar, ha de ser un año: porque mientras que en este Hospital no se enseñe à los Muchachos otra cosa, que leer, escribir, y contar, ningun Muchacho ha de haver en el, que pàsse de catorce años; y así, al que los llegue à cumplir, en el mejor modo que se pueda, se le ha de sacar del Hospital. Si por persona de modo, y conveniencias se quisiere sacar alguno de los Muchachos del numero, ò para prohijarle, ò para tenerle en su casa, convendrá el Administrador, si lo juzgare conveniente, y pondrà otro Muchacho en el lugar del que saliere. Tambien se han de recoger en esta Casa los Muchachos hijos de este Hospital, que no teniendo catorce años se desacomodaren de las casas en que se les tenga puestos, segun se previene en la Constitucion XVIII. y à los Muchachos, que por qualquiera de las causas, que en la citada Constitucion se expresan, se recogieren en esta Casa, interin que se acomoden, se les ha de tratar como à supernumerarios. Los vestidos de todos estos Muchachos, han de ser de cordellate pardo, gorra de lo mismo, zapatos de los mas ordinarios, y camisa de Bierzo, teniendo siempre hechas, y señaladas tres camisas para cada Muchacho. La racion de cada uno ha de ser cinco quartos por dia, los que la Ama, que los cuidare, les ha de repartir en almuerzo de algun poco de fruta, ò queso, comida, y cena caliente, como se practica con las Niñas del numero; y por la tarde se les darà para merendar un poco de pan solo: en quanto à pan se observará, que para almorzar, y merendar se reparta un pan de dos libras entre ocho Muchachos, y para comer, y cenar un pan entre seis: han de comer, y cenar juntos en el Refectorio, sentandose por el orden con que hayan entrado en el numero, y à cada uno se le ha de poner su racion de pan, y vianda aparte. Su dormitorio le han de tener en el quarto, que se ha hecho en la nueva Casa con este fin, y han de dormir dos en cada cama: sus camas han de ser como las de las Niñas del numero, y se han de acostar, y levantar todos à una hora. En las ventanas del Refectorio, Dormitorio, y Escuela, ha de haver encerados de lienzo en el Invierno, y una estera pequeña al pie de cada cama: Para el cuidado, y enseñanza de estos Muchachos, han de vivir dentro de la nueva Casa, en las habitaciones separadas (que se han hecho con esse destino) uno de los Capellanes del Hospital, un Maestro de Niños, dos Mugeres de gobierno, y un Mozo para los recados.

CONSTITUCION XXXII.

Del Maestro de Niños, y sus obligaciones.

EL Maestro, que para enseñanza de los Muchachos del numero ha de nombrar el Administrador, ha de ser el que se hallare mas a proposito para el ministerio, no solo diestro en escribir, y contar, sino de las mas sanas costumbres, y señalada prudencia: ha de tener su habitacion en la Casa de los Muchachos, en la vivienda, que se le tiene destinada, y podrá ser casado. Su obligacion ha de ser enseñar à leer, escribir, y contar à todos los Muchachos hijos de este Hospital, que huviere en la Casa, y à los que se criaren dentro de Toledo, y vinieren à la Escuela; pero no ha de poder enseñar à Muchacho alguno, que no sea hijo de este Hospital: asimismo ha de ser de su obligacion instruir à los Muchachos del numero, y supernumerarios en la Doctrina Christiana, y educarlos en todas buenas costumbres: ha de asistir todos los dias en el Refectorio mientras los Muchachos coman, y cenan, y ha de estar à su vista quando se acuesten: se ha de entregar, y responder de las mesas, bancos, y demàs trastos, que sirvan en la Escuela, cuya llave ha de tener, cuidando de que no esté abierta, sino es à las horas precisas: tambien ha de estar en su poder la llave de la puerta, que sale al corral, y jardin, que llaman del Sacristàn, y solo ha de consentir, que se abra esta puerta quando los Muchachos salgan à esparcirse por aquel parage, haciendo, que quando buelvan, cierran la puerta, y le traygan la llave: ha de tener Escuela todos los dias, que no fueren Fiestas de precepto, à excepcion del Jueves, y Viernes Santo, de los dias del Triunfo, y Exaltacion de la Santa Cruz, y de las tardes visperas de Comunión: ha de ofrecer à los Muchachos el Rosario en el sitio de la Casa, que fuere mas a proposito, en el tiempo de Invierno, en que el Capellan semanaero vaya à ofrecerle à la Sala de los Niños: ha de acompañar à los Muchachos, siempre que vayan juntos à la Iglesia, y quando saliere del Hospital: no ha de salir de la Casa de los Muchachos, no siendo con ellos, sin dar cuenta al Capellan, que allí viviere: ni ha de poder hacer viage fuera de la Ciudad sin licencia del Administrador: ha de proveer à su costa à los Muchachos de escribir, de la tinta que necesitaren, y se ha de quedar con los pliegos, que escrivieren. La comida se la han de guisar en la cocina de su vivienda, si no es que no tuviere muger algu-

na en su habitacion , que en tal caso le podrán guisar en la cocina de los Muchachos , pagando el guiso. Su salario han de ser dos mil , y doscientos reales de vellon , pagados por meses , Medico , Cirujano , Botica , casa , y agua del Algibe.

CONSTITUCION XXXIII.

Del Capellan, que viviere en la Casa de los Muchachos.

PARA el mejor gobierno de la Casa de los Muchachos , ha de habitar en ella continuamente uno de los dos Capellanes del Hospital , el que señalare el Administrador : este Capellan , además de las obligaciones comunes à los dos Capellanes , que se expressan en la Constitucion XXXX. ha de tener tambien la de atender à que los Muchachos , assi del numero , como supernumerarios , que huviere en la Casa , se eduquen bien : que el Maestro cumpla exactamente con su Ministerio : que la Ama de los Muchachos , y su compañera , cuiden con todo esmero de la comida , ropa , y limpieza de los Muchachos : y que el Mozo haga con puntualidad , y fidelidad quanto se le mande conveniente al servicio de la Casa : y de qualquier defecto grave , que notáre en el debido orden , y gobierno de la Casa , ha de dar cuenta al Administrador para que ponga el remedio. Ha de corregir , y reprehender à los Muchachos , siempre que lo juzgare oportuno ; y quando supiere de algun Muchacho , que ha cometido delito , que merezca castigo , se lo ha de avisar al Maestro , para que le castigue como mereciere. Ha de multar al Mozo de la Casa en la racion , ò en el salario , quando faltare en algo al cumplimiento de su obligacion , pero sin que en la multa pueda exceder de quatro reales , porque en siendo falta , que merezca mas castigo , lo ha de avisar al Administrador : Ha de tener continuamente en su poder la llave de la puerta de la Casa , que sale à la Porteria del Hospital , y no ha de consentir , que se abra esta puerta , sino para diligencia extraordinaria , conducente al servicio de la Casa : porque para todo lo ordinario se ha de mandar por la puerta principal , que sale al corredor del patio grande : asimismo ha de tener la llave de la leñera , que està junto al calentador de los Muchachos , y la del mismo calentador : y ha de cuidar de que en tiempo de mucho frio , un rato despues de comer , y otro rato despues de cenar , se les encienda à los Muchachos un poco de lumbre : para lo qual ha

de disponer, que se compre con tiempo la leña, que fuere proposito, procurando, que no se gaste mas de la precisa, y el dinero, que costare la leña, con sola su declaracion, se lo dará el Administrador, y lo cargará al Hospital en gasto extraordinario: En habiendo estado los Muchachos à la lumbre como una hora, ha de hacer, que se cierren la leñera, y el calentador, y ha de recoger las llaves. En un libro, como el de Despenfa mayor, que le ha de dar el Hospital, (cuyo titulo ha de ser *Memorial de los Muchachos del numero*) ha de tener por asiento todos los Muchachos, que fueren del numero, expressando en las partidas los nombres, y apellidos de los Muchachos, la edad que tuvieren (que esta se la noticiará el Administrador) y el dia que entraren en el numero: por el qual libro se gobernarà para saber quando cumplen los trece años: y dos meses antes que los haya de cumplir qualquiera de los Muchachos del numero, lo ha de avisar al Administrador, para que provea de otro, que entre en lugar del que cumpliere. Asimismo ha de ser obligacion de este Capellan diligenciar con direccion del Administrador, que se acomoden los Muchachos del numero luego que cumplan los trece años, ò antes, si se huvieren perfeccionado en escribir, y contar: y siempre que se acomode alguno, ha de anotar al margen de la partida de su asiento el nombre del Amo con quien se acomodare, y el oficio à que se le pusiere: En la misma conformidad ha de intervenir, à la orden del Administrador, en que se acomode con la brevedad posible qualquier Muchacho hijo de este Hospital, que se desacomodare de la casa en que se le tuviere puesto: y para el acomodo de estos Muchachos ha de tener presente lo prevenido en la Constitucion XVIII. Tambien ha de ser de su obligacion, luego que enferme qualquiera de los Muchachos, providenciar, que quanto antes se pueda, se lleve à curar à alguno de los Hospitales de enfermos, observando para esto lo ordenado en la Constitucion XXI. Este Capellan ha de tener en su poder, recibendolo del Administrador, quanto los Muchachos necesitaren para su Escuela, como es Cartillas, Catones, libros de Espejo, Belarminos, Cathecismos, papel, plumas, y tinteros: lo que irá dando à los Muchachos segun lo fueren necesitando; y asimismo los ha de proveer de Rosarios, cuidando de que cada uno tenga el suyo, y le traiga al cuello: Al Maestro le ha de dar el papel, que necesitare para muestras, parces, nombramientos de oficios, y tablas, que sirvan à la en-

señanza de los Muchachos. Quando el Maestro le dè cuenta de que quiere salir de casa, convendrá en ello, pudiendose el estar en casa hasta que venga el Maestro: porque (si no es con grave urgencia) no han de faltar de casa los dos à un tiempo: y quando sucediere, el ultimo que salga, lo ha de avisar à la Ama, para que estè à la vista de los Muchachos entretanto que venga alguno de los dos. En ausencias, y enfermedades del Maestro, ha de asistir à los Muchachos en todos los ministerios del Maestro: A este Capellan le han de guisar la comida en la cocina de su habitacion: y no ha de tener mas renta, que el otro Capellan, porque con la mejor habitacion se le compensa el trabajo mayor. Si quisiere, que le guisen la comida en la cocina de los Muchachos, ha de pagar el guiso.

CONSTITUCION XXXIV.

De las dos Mugerres, que han de cuidar de los Muchachos.

HAN de vivir continuamente en la casa de los Muchachos, en los quartos que se han hecho con este destino, dos Mugerres, de las quales la una, que ha de tener el nombre, y oficio de Ama, ha de ser de señalado modo, y gobierno: no ha de estar casada, y la ha de nombrar el Administrador por el tiempo de su voluntad: la otra, que se ha de llamar Ayudanta, la ha de elegir la Ama con aprobacion del Administrador, y entre las dos han de cuidar de la comida, ropa, y limpieza de los Muchachos. La Ama se ha de entregar por inventario de mano del Administrador, ò de persona de su satisfaccion, de toda la ropa, espetera, ollas, calderos, vidriado, vasijas de barro, y demàs trastos, que sirvan en el Refectorio, Dormitorio, Cocina, Despensa, y otras oficinas de la Casa, y ha de responder de ello. Lo que fuere vidriado, y vasijas de barro, convenientes al servicio, y limpieza de los Muchachos, se la ha de dar por la primera vez de cuenta del Hospital: mas el reponer lo que se quiebre, ha de ser de cuenta de la Ama: como tambien ha de ser de su cuenta reponer las fogas, que se gastaren en los pozos, dar todas las escobas, que se necesitaren para barrer, y el espliego, que fuere necesario para sahumar: para lo qual se la han de dar quarenta y cinco reales al año, pagados por tercios: por lo respectivo à ropa, espetera, y demàs trastos de que se

se entregare la Ama, que no sean de barro, siempre que algo se quebrare, ò se consumiere, ha de dar cuenta al Administrador, para que se reponga, ò se la baxe del inventario: Asimismo se ha de entregar la Ama del pan para los Muchachos, y de los cinco quartos de su racion (del pan diariamente, y de la racion por semanas, una anticipada) y se lo ha de repartir en almuerzo, comida, merienda, y cena, segun queda prevenido en la Constitucion XXXI. El almuerzo se le ha de dar todos los dias en viniendo de Miffa, la comida luego que den las doce, la merienda à las quatro en Invierno, y à las cinco en Verano, y la cena en saliendo del Rosario: el almuerzo, y la merienda se lo repartirà la Ama desde su habitacion: mas para comer, y cenar, media hora antes entrerà la Ama en el Refectorio, y pondrà las mesas con manteles (que ha de tener guardados) pondrà para cada Muchacho su racion de pan separada; y hecho esto, se retirerà à la cocina; desde alli por la ventana, que sale al Refectorio, les embiarà la vianda à cada uno en su platillo vidriado de los mas ordinarios. La Ama, y su Ayudanta han de lavar en las pilas de la Casa toda la ropa blanca, que sirva à los Muchachos, y la han de echar en legia: para lo qual, y para lavar su ropa, se la ha de dar una quartilla de jabon cada mes. Afsi la ropa blanca, como los vestidos, y medias de los Muchachos, lo han de remendar siempre que convenga: y los recados, que se necesiten para remendar, los ha de pedir la Ama al Administrador: Quando fuere preciso hacer alguna ropa de nuevo, que haya de servir à los Muchachos, ò para sus camas, ò para sus vestidos, la Ama ha de avisar al Administrador, para que la mande dar los recados necessarios; y entregandose de ellos, los llevarà à la Ama mayor, para que los haga coser en la Sala de la labor; y en estando cosidos, la Maeltra se los bolverà à la Ama mayor, y esta los embiarà con la Demandadera à la Ama de los Muchachos: quien tambien ha de cuidar de que à tiempo oportuno se les remienden los zapatos, y el coste que tuviere, le pedirà al Administrador: Quando los Muchachos necesitaren zapatos nuevos, lo avisarà al Administrador, para que los mande hacer: Asimismo ha de tener esta Ama de su obligacion proveer à los Muchachos de camisa limpia, y medias todos los Sabados por la tarde, poniendoles en las camas à cada uno su camisa, y su par de medias baxo de la almohada, al lado que se acostare. La ropa blanca de las camas se la ha de poner limpia de mes à mes: y este dia, y los

Sabados han de hacer todas las camas de los Muchachos entre la Ama, y su compañera : los demás dias se han de hacer las camas los mismos Muchachos. Ha de correr de cuenta de esta Ama mantener la lumbre , que fuere menester en la cocina de los Muchachos para guisarles la comida, y la cena ; y desde mediado de Noviembre hasta mediado de Febrero , ha de dar para la Escuela , los dias que la huviere , un brasero à la mañana , y otro à la tarde : para lo qual, y para las legias , se la han de dar por el Hospital doscientas y sesenta arrobas de carbon al año: y asimismo ha de correr de su cuenta, y cuidado encender el farol de la escalera principal de la Casa todas las noches , luego que toquen à las Oraciones , previniendole de azeyte , de modo, que arda hasta las once de la noche ; y al punto que toquen al Rosario, ha de poner una luz en un farol, que alumbre al Maestro, y à los Muchachos para ir al Rosario : ha de mantener tambien dos velones encendidos, que alumbren à los Muchachos en los sitios que huvieren de estar, desde que vengán del Rosario , hasta que se acuesten : para estas luces, y una que alumbre à la Ama, y su Ayudanta, se la han de dar cinco arrobas de azeyte en cada un año, con mas los faroles, y velones, que se necesiten : Han de estar en poder de esta Ama las llaves de todas las oficinas de la Casa, excepto las que hayan de tener el Capellan , y Maestro , como se previene en sus Constituciones : Todos los dias por la mañana ha de dar una buelta al Dormitorio de los Muchachos , le ha de sahumar bien con espliego, y romero, y ha de alinear lo que estuviere sucio, ò mal puesto. Si algun Muchacho enfermáre (en el interin que se lleve à curar à alguno de los Hospitales de enfermos) le ha de cuidar con mucha caridad, poniendole puchero aparte, y asistiendole con quanto fuere menester, y el dinero, que para esto fuere necesario, le pedirà al Administrador, dandole despues puntual cuenta de lo que se haya gastado con el enfermo. A esta Ama, para ella, y su Ayudanta, se la ha de dar de racion libra y media de carne, tres libras de pan, y veinte maravedis cada dia: de salario treinta y tres reales cada mes, pagados por tercios.

CONSTITUCION XXXV.

Del modo con que los Muchachos han de tener repartido el tiempo en los dias de trabajo.

LA principal atencion del Maestro se ha de ordenar à que los Muchachos aprovechen el tiempo , teniendole bien

repartido : para lo qual observará , que desde primero de Abril , hasta primero de Octubre , se levanten de cinco à seis de la mañana ; y desde primero de Octubre , hasta primero de Abril , de seis à siete , despertandolos el Mozo de la Casa. Luego que se levanten , hará que se hinquen de rodillas delante de la Santa Cruz , que estará en su Dormitorio , y que canten à media voz la introducion à la Doctrina Christiana , que empieza: Todo fiel Christiano , hasta acabarse de perfignar : despues al mismo tono dirán el Padre nuestro , y el Ave Maria , el Credo , y la Oracion del Alabado , diciendo primero el Maestro , ò el Muchacho , que tuviere officio de Lector , y repitiendo los demás: acabada esta Oracion , en el tiempo que huviere hasta que toquen à Missa , han de doblar la ropa de sus camas , y levantar el colchon , cada dos Muchachos la cama en que durmieren : y las camas de los que por muy chicos no lo puedan hacer , las levantarán los que tuvieren el officio de Roperos ; estos , y los que tuvieren el officio de Barrenderos , luego que hayan levantado las camas , facarán los vasos de limpieza , y los llevarán al lugar comun , adonde los verterán , y los enjuagarán con el agua , que alli estará prevenida , dexandolos en aquel sitio hasta la noche : despues los Barrenderos barrerán todos los dias el Dormitorio , y el quarto donde estuvieren entre dia : conforme se vayan desocupando , irán todos à lavarse la cara , y las manos à la pila , adonde el mayor de los Roperos ha de tener prevenidas dos tohallas de lienzo recio , en que todos se limpien : despues se peynarán con peynes , de que ha de cuidar el mismo que cuida de las tohallas ; y à los chicos , que no se sepan peynar , los peynarán entre los dos Roperos : En haviendose todos lavado , y peynado , se bolverán al Dormitorio , si hiciere frio ; y si no , se mantendrán en el corredor , ò en el patio hasta que toquen à Missa : en tocando à Missa , diciendo todos en voz alta , à Missa , à Missa , irán à la puerta de la Iglesia , y alli de la parte de adentro esperarán hasta que vaya el Maestro : Quando durmieren en el quarto de Verano , han de salir à oír Missa à la Iglesia ; y quando duerman en el quarto de Invierno , han de ir à oírla à la Tribuna , que està en la Capilla mayor : en llegando el Maestro , entrarán en la Iglesia con mucha compostura , y silencio , de dos en dos , llevando los brazos cruzados : y siempre que falgan à la Iglesia , se hincarán de rodillas en filas de seis , de el escalon abaxo de la Capilla mayor al lado izquierdo , immediatos al escalon , y à la tarima del Altar del Santo

Chri-

Christo de la Justicia, y el Maestro se pondrà siempre en la tarima de dicho Altar : de forma, que à todos los Muchachos los tenga cerca, y à la vista : en llegando à aquel sitio, los dos que tuvieren el oficio de Monaguillos , se encaminaràn con toda modestia à la Sacristia, (quando salieren à oir Missa por la Tribuna, en llegando el Maestro à la puerta, le haràn los dos Monaguillos la vènia, y marcharàn por la puerta de abaxo à la Sacristia) adonde entraràn, y luego que vean al Sacerdote , le haràn un profundo acatamiento, doblando la cabeza , y el cuerpo sin hablar palabra : asistiràn al Sacerdote mientras se revista, y saldràn delante de èl muy compuestos, y apareados , à ayudarle à Missa : la qual acabada, bolveràn delante del Sacerdote à la Sacristia, parandose à la puerta uno à un lado, y otro à otro, dando lugar à que entre primero el Sacerdote , y al entrar le haràn la dicha reverencia debida : despues entraràn ellos, y asistiràn al Sacerdote mientras se desnuda : en acabandose de desnudar, se hincaràn de rodillas delante del Sacerdote , y le besaràn la mano : en besandofela, se levantaràn , y le haràn otro profundo acatamiento, y se bolveràn como vinieron al sitio donde estèn los compañeros , los quales se han de mantener de rodillas hasta que buelvan los Monaguillos : en llegando, se levantaràn todos, y con el mismo orden , y compostura , que salieron à la Iglesia, se bolveràn à casa : luego iràn à la Ama à que les dè el desayuno : en tomando el desayuno , marcharàn los dos Barrenderos al quarto del Maestro , y le pediràn la llave de la Escuela, iràn à ella, y la barreràn, limpiaràn los bancos con una rodilla, que han de tener prevenida, y lo pondràn todo como deba estàr : en dando las ocho en tiempo de Verano, (esto es quando duerman en el Dormitorio baxo) y las nueve en tiempo de Invierno, (esto es quando duerman en el Dormitorio alto) iràn todos à la Escuela , adonde el Maestro les harà guardar toda quietud, y compostura, y los exercitarà con buen orden, à cada uno en lo que anduviere, hasta las once y media : à esta hora harà el Maestro señal para que se hinquen todos de rodillas, y así puestos, cantaràn las Oraciones, que pareciere al Maestro, terminando siempre con la Oracion del Alabado : despues pondrà cada uno su Cartilla, ò Libro en cobro , y se iràn al Dormitorio, ò al Patio, segun fuere el tiempo : cerrando el Maestro la Escuela, y llevandose la llave : en dando las doce iràn à comer, y antes de sentarse , conforme vayan entrando en el Refectorio , se iràn poniendo delante de las mesas en pie con el mismo orden,

que

que se hayan de sentar ; así puestos, y con los brazos cruzados, se mantendrán hasta que venga el Maestro : en viniendo, se pondrá en el sitio , que haga cabecera , inclinandole los Muchachos la cabeza al tiempo que pafse , y en llegando à su sitio rezarán el Credo, diciendo primero el Maestro, y repitiendo los Muchachos : acabado el Credo, echará el Maestro la bendicion , y despues se sentará cada Muchacho en su lugar , guardando toda compostura, y silencio mientras estèn comiendo : los dos Muchachos, que tuvieren el oficio de Refitoleros , han de servir la comida à los otros, uno por cada lado ; y el que tuviere el oficio de Lector , ha de estar leyendo en la Vida de algun Santo, ò en otro buen Libro, hasta tanto que los otros coman : en acabando de comer, hará el Maestro señal dando una palmada sobre la mesa, y cessando de leer el Lector, se mantendrá en pie en su sitio, los demás dexarán sus puestos , y se pondrán delante de sus mesas, como estuvieron antes de sentarse : los dos Refitoleros se pondrán tambien en fila , ocupando el primer lugar cada uno en su lado , y en esta forma rezarán el Padre nuestro, el Ave Maria, el Gloria Patri, &c. y la Oracion del Alabado, teniendo inclinada la cabeza al Gloria Patri, y al Alabado : despues quedandose en el Refectorio los dos Refitoleros, el Lector, y los dos Barrenderos, todos los demás se saldrán con mucha compostura , y sin alboroto : los Refitoleros , y el Lector se pondrán à comer, y los servirán la comida los dos Barrenderos : en acabando estos de comer , el Lector , y los dos Refitoleros se irán con los otros , y los dos Barrenderos bolverán à la cocina el vidriado por la ventana del Refectorio , levantarán los manteles, los doblarán , poniendolos en el sitio que deban estar , y barrerán el Refectorio : lo qual hecho , el mas antiguo de los Barrenderos cerrará el Refectorio , y llevará la llave à la Ama : en el tiempo que huviere desde que acaben de comer , hasta las dos en Invierno , y las tres en Verano , se entretendrán en recreos honestos , sin meter mucho ruido , en el sitio , que el Maestro los ordenare : en dando las dos en Invierno , y las tres en Verano , irán à la Escuela , y harán como por la mañana, excepto , que à las quatro en Invierno , y à las cinco en Verano , se levantará el mas antiguo de los Refitoleros , y pidiendo licencia al Maestro , irá à la Ama à que le dè el pan de la merienda , traerá en una cesta tantos pedazos de pan como Muchachos huviere , y el Maestro se los repartirá , haciendo bolver à la Ama la cesta : poco antes de ponerse el Sol , hará el

el Maestro señal para que se hinquen de rodillas, y cantaràn las mismas Oraciones, que por la mañana: excepto los Sabados, que han de cantar la Salve, y la Letania de nuestra Señora, diciendo primero el Maestro, ò el Lector, y repitiendo los demàs: acabadas las Oraciones los foltarà, è inmediatamente iràn à hacer las camas, cada dos la fuya; y las de aquellos, que por muy chicos, ò por otra causa no las puedan hacer, las haràn los Roperos: en haviendo hecho las camas, iràn los Roperos, y los Barrenderos al lugar comun, traeràn los vasos de la limpieza, y los pondrà debaxo de las camas; despues se entretendràn honestamente en el sitio, que el Maestro los ordenare, hasta que toquen al Rosario: en tocando, el Lector irà por el farol, que la Ama ha de tener prevenido, y tomandole, se encaminarà al quarto del Maestro, para alumbrarle quando baxe, y los demàs acudiràn prontamente à la puerta de la Iglesia, y alli, de la parte de adentro de la casa, esperaràn hasta que baxe el Maestro: en baxando, pondrà el Lector el farol en la poyata, que estarà à la entrada de la Iglesia, y dexandole alli encendido hasta la buelta, se incorporarà con los otros: que para entrar al Rosario, haràn como vâ dicho del modo de entrar à Missa: acabado el Rosario los dias que huviere Doctrina, subiràn el escalon arriba de la Capilla mayor, y en filas de à seis se pondrà de rodillas delante del Capellan à su lado derecho, dando lugar à que con toda separacion puedan estar las Muchachas al lado izquierdo: afsi de rodillas se mantendràn todo el tiempo que dure la Doctrina, respondiendole à lo que el Capellan les preguntare, y el Maestro, en sitio que lo pueda oir, estarà en pie, ò sentado: en acabandose la Doctrina, y quando no la huviere el Rosario, se bolveràn à Casa con el mismo orden, y compostura, que entraron en la Iglesia: (quando el Capellan rezare el Rosario en la Sala de las Niñas, à la misma hora le han de rezar ellos en su Casa con el Maestro, asistiendo primero à la Salve los dias que la huviere) en bolviendo del Rosario, tomarà el Lector el farol, y caminando delante de todos iràn à cenar: en llegando à la puerta del Refectorio, bolverà el Lector el farol à la Ama, y entraràn todos à cenar, observando lo mismo, que para comer: excepto el leer en el libro, y barrer el Refectorio, pues esto solo se ha de hacer al medio dia. En cenando se iràn à entretener al patio en Verano, y à su quarto, ò al calentador en Invierno, hasta que el Maestro los mande acostar, que nunca ha de passar de las diez en

Verano, ni de las ocho en Invierno : todos se han de ir à acostar à un tiempo ; y en estando juntos , antes de empezarse à desnudar , se pondrán de rodillas delante de la Santa Cruz , y diciendo primero el Maestro , ò el Lector , y repitiendo los demás , rezarán un Padre nuestro , y un Ave Maria , con su Gloria Patri , al Angel de la Guarda , otro al Santo de su nombre , y otro al Santo de aquel dia , terminando con la Oracion del Alabado : hecha esta Oracion , tomarán todos Agua bendita , santiguandose con ella , la echarán sobre sus camas , y se acostarán rezando el Credo , y la Salve mientras se desnuden : manteniendose entretanto à su vista el Maestro , quien haviendose acostado todos , recorrerà las camas , y se retirará à su Dormitorio , llevandose la luz , ò apagandola.

CONSTITUCION XXXVI.

Del modo con que los Muchachos han de tener repartido el tiempo en los dias de Fiesta.

EN las Fiestas de precepto se levantarán à la misma hora , que en los dias de trabajo , y harán lo mismo hasta venir de Misa , y desayunarse : luego irán de dos en dos al quarto de la Ama ; y si fuere Domingo , llevará cada uno la camisa , y medias , que se haya quitado , y lo entregará à la Ama : hasta que salgan los dos que entren primero , no han de entrar otros , y así sucesivamente irán entrando de dos en dos por sus antigüedades , diciendo : Alabado sea el Santissimo Sacramento al tiempo de entrar , y esperando los otros de la parte de afuera de la puerta : la Ama conforme fueren entrando (déspués de recibir la camisa , y las medias el dia que lo lleven) los peynará , y recogerà : reprehendiendo al que fuere desaliñado ; à los que necesitan de que se les saquen las liendres , y à los que tuvieren mucho que recoger , los mandará , que vuelvan à otra hora , en que pueda estar mas desocupada , porque en esta hora no ha de hacer con ellos mas de peynarlos , y recogerlos lo mas preciso : conforme vayan saliendo del quarto de la Ama , los que supieren leer se irán por los sitios comunes de la Casa à estudiar de memoria el capitulo de Doctrina Christiana , que el Maestro les huviere señalado ; y los que no supieren leer , se aplicarán à aprender las Oraciones de la Doctrina , que debieren llevar estudiadas , ayudados de los que las sepan , à quienes el Maestro lo encar-
gare:

gare: en dando las diez iràn à la Escuela, y alli los exercitarà el Maestro en la Doctrina Christiana una hora por lo menos: Este exercicio de Doctrina se ha de tener todos los dias de Fiesta, que vinieren solos: quando vengán dos dias de Fiesta juntos, en el segundo; y si vinieren mas de dos, en el primero, y el ultimo: el exercicio ha de empezar diciendo el Capitulo entre dos, los que alli nombrare el Maestro, uno las preguntas, y otro las respuestas: en acabandole de decir los dos primeros, se retirarán à sus puestos, y nombrará el Maestro otros dos, que falgan à decirle en la misma forma, de fuerte, que el capitulo se diga siempre por quatro à lo menos: al que diga el Capitulo sin errar punto (sea preguntando, ò sea respondiendo) le darà el Maestro dos parces; al que yerre solos dos puntos, le darà un parce, y errar siete puntos, será siempre delito de azotes, que no se redimiràn sino con dos parces: acabado el Capitulo, irá diciendo cada uno la Oracion, que el Maestro le huviere mandado aprender, y el tiempo que quedare hasta cumplir la hora, la gastará el Maestro en hacer preguntas sueltas de Doctrina Christiana, ya à uno, ya à otro, poniendo especial cuidado en enseñar por sí las Oraciones principales à los pequeños, y à los rudos: por fin del exercicio señalarà el Maestro el Capitulo, y Oraciones, que hayan de aprender para la Doctrina siguiente: En haviendo Muchachos, que hayan dado todo el Cathecismo de memoria, el primer Domingo de cada mes, à la misma hora, que en los otros dias de Fiesta, se ha de tener exercicio general de Doctrina Christiana, en esta forma: Un Muchacho de los que mejor sepan la Doctrina, (que el Maestro nombrará de un mes para otro) se pondrà en asiento algo elevado, al otro extremo de la Escuela frente del Maestro, à el qual cada uno de los otros Muchachos, levantandose por su orden, le hará una pregunta de Doctrina à su eleccion; y si respondiere à todas las preguntas sin errar siete puntos, se le darà el victor; si los errasse, se le darà cola, uno, y otro del modo, que pareciere al Maestro; y à los demás Muchachos, que hicieren mejores preguntas, les darà parce. Acabado el exercicio de Doctrina, en el tiempo que huviere hasta las doce, se entretendrán en recreos honestos: en dando las doce iràn à comer, y harán lo mismo, que queda dicho en los dias de trabajo, hasta las tres en Verano, y las dos en Invierno: à estas horas en los Domingos, que saliere el Rosario de San Pedro Martyr por las calles, los llevará el Maestro al Rosario, haciendo que vayan con buen orden, y mucha compostura,

rura , llevando el Lector delante una Cruz grande , en la forma que la usa el Hospital , y presidiendolos el Maestro : irán cantando las Oraciones de la Doctrina Christiana hasta la Iglesia de adonde saliere el Rosario ; y acabado , se volverán al Hospital en la misma forma : en los dias de Fiesta , que no huviere Rosario , pasado que sea el tiempo de sosiego , se repartirán por los sitios comunes de la Casa à estudiar el Capitulo , y las Oraciones , en lo que se emplearán hasta las cinco en Verano , y hasta las quatro en Invierno : en bolviendo del Rosario , los Domingos que le huviere , y en los dias de Fiesta , que no le haya , en pasando las horas de estudio les darà la Ama la merienda : en merendando irán à hacer sus camas , y hasta que toquen al Rosario , se entretendrán honestamente en el sitio , que el Maestro les ordenare : en tocando al Rosario irán à el , y hasta acostarse harán como en los dias de trabajo : en las tardes de Fiesta , que hiciere buen tiempo , y no saliere el Rosario de San Pedro Martyr , à la hora que pareciere al Maestro , (y despues que hayan hecho sus camas) podrán salir juntos à el campo por parages apartados del passeio comun , para que con mas libertad puedan hacer exercicio , y entretenerse , acompañandolos siempre el Maestro , ò alguno de los Capellanes , quien ha de proporcionar el passeio , de modo , que al toque de las Oraciones estèn de buelta en casa .

CONSTITUCION XXXVII.

De los oficios que los Muchachos del numero han de servir por semanas.

ENTRE los Muchachos del numero de mas edad , ha de repartir el Maestro los oficios de Comunidad , que los Muchachos han de servir por si , en la conformidad siguiente : Para ayudar à Missa , hacer lo que se ofrezca concerniente al Culto Divino , y proveer de Agua bendita las Pilillas de la Casa , se han de nombrar dos , que se han de llamar Monaguillos : para leer en el Refectorio , rezar el primero con los otros en ausencia del Maestro , y traer , y llevar las luces adonde convenga , se ha nombrar uno , que se ha de llamar Lector : para servir la comida , y ministrar el agua , con lo demàs , que fuere necessario en el Refectorio , se han de nombrar dos , que se han de llamar Refitoleros : para cuidar de la ropa , y limpieza de todos ,

en ausencia de la Ama, se han de nombrar dos, que se han de llamar Roperos: para barrer los sitios, que habitaren los Muchachos, y sacar los vasos de la limpieza, se han de nombrar otros dos, que se han de llamar Barrenderos: y para tener cuenta con lo que los otros hicieren, que no sea de hacer, y avisarlo al Maestro, se ha de nombrar uno, que se ha de llamar Zelador: Estos oficios los han de servir los Muchachos que fueren del numero, por semanas, y el nombramiento le ha de hacer el Maestro, extendiendole en medio pliego de papel, sin expresar en el mas, que los nombres de los oficios, y los de los Muchachos, que los hayan de servir en esta forma:

MONAGUILLOS.

N.

N.

LECTOR.

N.

y así de los demás: Extendiendo en esta forma el nombramiento, le ha de publicar el Maestro todos los Sabados por la tarde al acabar la Escuela; y en habiendole publicado, le ha de fixar à la puerta de la Escuela por la parte de afuera, adonde se mantendrá toda la semana: los oficios han de correr de cargo de los nombrados, desde que el Maestro los publique, y en un mismo oficio (excepto el de Zelador) no se ha de nombrar à un Muchacho dos semanas continuas; pero si se le podrán dar à un mismo Muchacho en una semana dos, ò mas oficios, cuyos servicios no sean incompatibles: Publicado el nombramiento, ha de instruir el Maestro à cada uno de los nombrados, en lo que le tocara hacer por su oficio; y al que incurriere en falta, según ella fuere, le ha de castigar el Maestro. Si además de los cargos, que aqui van explicados à cada oficio, se ofreciere alguna otra diligencia dentro de Casa, que los Muchachos puedan hacer, sin faltar à la Escuela, el Maestro à su discrecion la agregará al oficio, que le parezca. Quando el Maestro averiguare, que el Zelador no le ha noticiado algo malo, que haya visto en los otros, al Zelador, y al delincente los ha de dar igual castigo: tambien ha de ser obligación del Zelador suplir las faltas

de los que no cumplieren con sus oficios , ò por descuido , ò porque no puedan.

CONSTITUCION XXXVIII.

De el Mozo de la Casa de los Muchachos , y sus obligaciones.

PARA hacer lo que se ofreciere fuera de la Casa , y traer à ella los recados necessarios , ha de nombrar el Administrador un Mozo de buenas costumbres , que no sea casado , el qual ha de vivir dentro de la Casa , en el quarto que se ha hecho con esse destino , y ha de tener obligacion de hacer todo lo que le manden la Ama , el Capellan , y el Maestro : Este Mozo ha de despertar todos los dias à los Muchachos à la hora que se deban levantar , y para quando se levanten ha de tener prevenida de agua la pila en que se hayan de lavar , y la que estuviere en el lugar comun , para enjuagar los vasos de la limpieza. Ha de subir todos los dias con tiempo à la cocina de los Muchachos el agua , y el carbon , que sea menester ; y hecho esto , saldrà à los recados , que se ofrezcan fuera de Casa , atendiendo primero à lo que le mande la Ama : poco antes de comer , y de cenar ha de llevar todos los dias al Refectorio el agua del Algibe , que los Muchachos necesitaren para beber: en los ratos que tuviere desocupados , ha de barrer todos los dias los corredores en Invierno , y el patio en Verano , y de ocho à ocho dias ha de barrer todos los sitios comunes de la Casa. Si no fuere mandado del Capellan , Ama , ò Maestro , no ha de salir de Casa sin licencia del Capellan : à falta del Portero ha de abrir en el Pradillo las sepulturas , que se necesiten para enterrar , y las ha de bolver à cubrir , dandole , en tal caso , los ocho maravedis que se havia de llevar el Portero. Su racion ha de ser un pan , media libra de carne , y diez maravedis cada dia , y su salario veinte reales cada mes , pagados por tercios. Si quisiere se le guisará la comida en la cocina de los Muchachos , pero ha de pagar el guiso à la Ama.

CONSTITUCION XXXIX.

De el Visitador de los Niños , y sus obligaciones.

Conforme la Constitucion XXVI. de las antiguas , ha de nombrar el Administrador (por el tiempo de su voluntad)

un Visitador de los Niños , que sea persona de toda confianza, Sacerdote si se hallare a proposito ; y en caso de que alguno de los Capellanes del Hospital fuere sugeto , que lo pueda , y sepa bien hacer , ha de ser preferido : Este Visitador ha de ser obligado à zelar continuamente , si las Amas de pecho cuidan bien de los Niños , que tienen à su cargo , y si las que tienen Niños de destete los crian , y educan como es debido : tambien ha de inquirir de todos los Muchachos , y Muchachas hijos de este Hospital , que no tuvieren paga , ni huvieren tomado estado , si es que estàn bien acomodados , y de los que hallare , que no lo estàn , à la orden del Administrador ha de diligenciar , que se acomoden lo mejor que se pueda. Dentro de Toledo ha de visitar en sus casas todos los Niños de pecho , y destete dos veces al año , y mas las que el Administrador le ordenare , informandose por la Vecindad del trato , que las Amas dàn à los Niños. Ha de ser obligado à salir dos veces al año , en los tiempos que pareciere al Administrador , por los Lugares del contorno de Toledo , adonde se crien Niños de este Hospital , concertando el camino de manera , que no rodee , y llevando por Memorial los Niños , que huviere en cada Lugar , los nombres de las Amas , que los criaren , las edades de los Niños , y las señas mas notables de cada uno , para que no le muestren unos Niños por otros : en los Lugares se ha de informar secretamente por personas prudentes , y timoratas , de las calidades de las Amas , y de sus modos en cuidar de los Niños : visitandolos tambien en sus casas , para que mas bien se certifique de su estado , y asistencia : Si hallare , que alguno de los Niños ha muerto , cobrará de la Ama la librea , y el dinero , que la huviere sobrado , para lo qual ha de llevar Poder del Administrador : quien tambien le ha de dar sus Cartas generales para los Curas , y Justicias de los Lugares , pidiendoles , que por el servicio de Dios den al Visitador todo favor , y ayuda para hacer lo susodicho. Ha de encargar à los Curas , que si alguno de los Niños de este Hospital , de los que estuvieren en su Feligresia , enfermaren , procuren , que el Medico , ò Cirujano les asistan de valde , conforme à lo mandado por el Ediçto del Consejo de la Governacion , mencionado en la Confesion XXI. y que si para su curacion fuere preciso algun medicamento de la Botica , firmen las recetas. Ha de averiguar en cada Lugar , si se mantiene fixado en la Sacristia el sobredicho Ediçto del Consejo ; y adonde no le huviere , dexará un tanto autorizado al Cura , para que le haga fixar : no ha de ir à Lugar adon-

adonde no haya , à lo menos , tres Niños de este Hospital : ademas de las dos Visitas ordinarias en cada año , ha de salir tambien à los Lugares siempre que conviniere , para el bien de los Niños , à discrecion del Administrador . Y de todo lo que hallare en las Visitas , assi dentro , como fuera de Toledo , ha de hacer puntual relacion al Administrador , para que provea segun cumpliere . Ha de hacer à la orden del Administrador qualquier diligencia , que se ofreciere provechosa à los hijos de este Hospital , que no huvieren tomado estado . Su salario ha de ser mil y cien reales de vellon , pagados por tercios , y se le han de dar veinte y quatro reales de vellon cada dia de los que se ocupare en la Visita de los Lugares .

CONSTITUCION XXX.

De los Capellanes , y sus obligaciones .

Siempre ha de tener este Hospital dos Capellanes , Sacerdotes Seculares amovibles *ad nutum* de el Administrador : y conforme à la Constitucion IX. de las antiguas , los Sacerdotes , que se recibieren por Capellanes de este Hospital , han de estar expuestos de Confesores , y no han de tener Beneficio Curado , ni simple servidero , ni servicio de Beneficio alguno en las Iglesias de esta Ciudad , para que no tengan otra ocupacion , que la del Hospital ; sus obligaciones han de ser las siguientes : Bautizar , en caso de necesidad , *sub conditione* , todos los Niños , que echaren à este Hospital , y enterrar en el Pradillo à los que murieren , arreglandose para lo primero à lo prevenido en las Constituciones IV. y V. y para lo segundo à lo ordenado en la Constitucion XXIV. decir la Missa diaria de Fundacion en la Iglesia de este Hospital , à las siete de la mañana , desde el primer dia de Abril hasta el ultimo de Septiembre ; y à las ocho , desde el primer dia de Octubre hasta el ultimo de Marzo , renovar el Santissimo Sacramento de la Eucaristia de quince à quince dias , en el Jueves : cantar Visperas , y Missa en las Fiestas de la Santa Cruz , y en las dotadas por el Señor Don Domingo de Mendieta : bendecir Agua siempre que sea menester : deslavar los Corporales , y Purificadores quando el Sacristan se lo avise : confesar , y dar Comunion à los Muchachos , y Muchachas de este Hospital , (que tuvieren edad para ello , y licencia del Párroco) los dias expressados en la tabla , que està en la Sacristia : confesar , y dar Comunion à las Amas , y Ministros de el Hospital ,
siem.

siempre que quisieren : cantar la Salvé inmediatamente antes del Rosario todos los dias de Quaresma , todos los Sabados del año , y las Visperas de las Festividades de nuestra Señora , que refiere la tabla , que está en la Sacristia ; advirtiéndole , que los Sabados despues de la Salve , se ha de cantar un Responso por el Fundador : asistir todos los dias (al toque de las Oraciones de la Santa Iglesia) al Rosario , y ofrecerle : observando , que desde el primer dia de Quaresma , hasta el ultimo de Noviembre , se ha de rezar el Rosario en la Iglesia del Hospital , delante del Altar mayor ; y desde el primer dia de Diciembre , hasta el Martes de Carnestolendas , en la Sala de los Niños , delante de la Imagen de nuestra Señora del Rosario , que alli está fixada : enseñar , y explicar la Doctrina Christiana à los Muchachos , y Muchachas del Hospital , inmediatamente despues del Rosario , en tiempo de Quaresma los Lunes , Miercoles , y Domingos : y en lo demás del año los Jueves , y los Domingos : ir en la Procecion de los Niños , que vá à la Santa Iglesia el dia de la Natividad de nuestra Señora , y volver con ella hasta entrarla en la Iglesia del Hospital : recibir con Sobrepelliz , y bonete à la puerta del Hospital la Procecion de Letania , el dia que el Ilustrísimo Cabildo baxa con ella al Carmen . Las funciones à que han de asistir ambos Capellanes , son : Visperas , y Missa en los dias de la Invention , Triunfo , y Exaltacion de la Santa Cruz : Visperas , y Missa en las Fiestas dotadas por el Señor Don Domingo de Mendieta , que son : Natividad de nuestro Señor Jesu-Christo , Assumpcion de nuestra Señora , Santo Domingo , y San Francisco : Procecion de los Niños à la Santa Iglesia : recibir la Letania : Entierros de los Muchachos adultos : y confessar los dias de Comunión . Las demás obligaciones arriba dichas , las han de cumplir por semanas : y siempre que alguno no pueda hacer lo que sea de su obligacion , ha de suplir por él el otro Capellan , ò ha de buscar à su costa Sacerdote de afuera , que cumpla ; si fuere para decir Missa , podrán valerse de Religiosos ; mas para las otras funciones ha de ser Sacerdote Secular . Quando alguno de los Capellanes faltare à lo que sea de su obligacion , sin buscar Sacerdote , que supla por él , ha de perder la distribucion , que correspondiere al punto à que faltare , aplicandose la mitad de la distribucion al Hospital , y dando la otra mitad al Sacristan : Si en lo que faltare alguno de los Capellanes no huviere distribucion , el Administrador à su discrecion corregirà la falta . En ocurriendo Fiesta , que tenga Missa Cantada , se ha de celebrar à la mis-

ma hora, que se havia de decir la Rezada de fundacion; y esta la dirà el Capellan semanero en la semana siguiente: A las Visperas, y Missas Cantadas, à los Entierros de los Muchachos grandes, y à las Procefsiones, han de baxar Sobrepelliz, y bonete fuyo. La renta de cada Capellan ha de ser cinquenta ducados al año, pagados por tercios, un pan cada dia, casa, y agua del Algibe. Por las Missas de Fundacion, que cada Capellan dixere, le ha de dar el Receptor quatro reales de limosna por cada Missa; y por la asistencia à las Fiestas de la Santa Cruz, à las dotadas por el Señor Don Domingo de Mendieta, à los Entierros de Muchachos grandes, y à la Procefsion de los Niños, les darà el Administrador el estipendio, que consta en el Libro de Despenfa mayor.

CONSTITUCION XXXXI.

Del Sacristan, y sus obligaciones.

EL Sacristan (que nombrarà el Administrador) ha de ser mozo honrado, de buenas costumbres, que tenga buena voz, y sepa Cantollano: ha de vivir dentro del Hospital, en la habitacion, que le señalare el Administrador: y ha de ser de su obligacion cuidar de todos los Ornamentos, y Alhajas, que sirven al Culto Divino, asì en la Iglesia, como en la Sacristia, entregandose de todo por el Inventario, que està en el Libro de Despenfa mayor, de mano del Administrador, en la Visita de Iglesia, y Sacristia, que deberà hacer dentro del primero mes de su Administracion, y ha de responder de ello en otra tal Visita, que el Administrador ha de hacer dos meses antes de cumplir su Administracion: ha de officiar las Visperas, y Missas Cantadas en las tres Fiestas de la Santa Cruz, y en las quatro dotadas por el Señor Mendieta, previniendolas à los Capellanes la vispera por la mañana: ha de cantar las Salves, y Responfos de fundacion, y los Oficios, que se ofrecieren por los adultos hijos de este Hospital, que murieren dentro de èl: ha de asistir à todos los Entierros de los hijos de este Hospital, que se enterraren en el Pradillo, y luego que supiere haver muerto alguno, ha de avisar al Capellan semanero, para que señale la hora à que se haya de hacer el Entierro: ha de ser muy puntual en prevenir el recado para la Missa diaria de fundacion, y para qualquier otra Missa, que se quiera decir en la Iglesia del Hospital: à los Sacerdotes, que fueren à decir Missa, los ha de tratar con todo

respeto, y agrado : à los dos Capellanes del Hospital ha de ser muy obediente en lo respectivo à funciones de Iglesia, y al Administrador ha de dar cuenta de qualquier falta que huviere en lo tocante al Culto Divino, y decencia de los Ornamentos : à las Missas Rezadas, que se dixeren en la Iglesia del Hospital ; ha de ayudar con Sobrepelliz , siempre que no huviere persona decente, que ayude ; y en haviendo renovacion , aunque haya quien ayude , se ha de mantener toda la Missa al lado del Altar , ministrando à su tiempo la gradilla, y lo demàs que convenga : ha de asistir todos los dias al Rosario, y à la Doctrina , quando se tuviere en la Iglesia : y en entrando en ella el Capellan semanal, ò para decir Missa, ò para ofrecer el Rosario , ha de tocar un rato la campanilla à la puerta del Crucero de la Iglesia , à la parte de afuera , de modo, que se oyga en la Sala de la labor, y en la Porteria ; y lo mismo ha de hacer siempre que se diga Missa en la Iglesia del Hospital. En los dias señalados para que confiesen , y comulguen los Muchachos , y Muchachas del numero , ha de prevenir las Formas , y lo demàs que se necesite para las Comuniones , à que ha de asistir indispensablemente ; y en estos dias de Comunión , luego que abra la Sacristia, ha de abrir las rejas de la puerta principal de la Iglesia, y en el Verano las puertas grandes del Cancell, cuidando de cerrar unas, y otras como una hora despues, que se dà la Comunión : El dia antes de los dias de Comunión, ha de avisar à un Confessor Religioso para que venga la vispera, y el dia de Comunión por la mañana à ayudar à los Capellanes à confesar , y al Religioso se le ha de dar una limosna de quatro reales, que pedirà al Administrador : ha de esmerarse mucho en la curiosidad de los Ornamentos, y limpieza de los Altares ; y todos los Sabados , y las visperas de Comunión ha de barrer la Capilla mayor de la Iglesia : ha de cuidar de la Lampara, que està delante del Altar mayor, y de la que està delante del Altar del Santo Christo de la Justicia, previniendo una, y otra de azeyte, de modo , que ardan sin cessar de dia, y de noche : ha de tener mucho cuidado con el Jueves, que tocara la renovacion, previniendo lo necesario , y advirtiendoselo al Capellan semanal , à quien tambien ha de avisar siempre que se necesite bendecir Agua, y quando huviere que deslavar Corporales, ò Purificadores : Ha de ser de su cargo encomendar con tiempo el Sermon de Honras por el Señor Fundador , tomando la orden del Administrador , y llevando al Predicador el Libro de la Vida del Señor Fundador , que ha de

recobrar lo mas presto que pueda, bolviéndole al quarto de el Administrador, à quien ha de pedir el Escudo, que se acostumbra dar al Predicador, y se le ha de entregar luego que predique: y afsimifmo ha de pedir al Administrador el estipendio, que se acostumbra dar al Preste, y Diaconos, que celebren la Missa de Honras, y se le ha de repartir en la Sacristia inmediatamente que se desnuden: Para la Procefsion de los Niños ha de providenciar todo lo necessario, avifando con tiempo à la Parroquia, y previniendo al Tamborilero, y à los que hayan de llevar el Pendon del Hospital, la Cruz, y los Ciriales: Antes que falga la Procefsion ha de repartir las Velas à las Amas, à los Capellanes del Hospital, y à los Clerigos, que vinieren con la Parroquia: ha de ordenar la Procefsion, disponiendo, que falga à tiempo, que llegue à la Santa Iglesia poco antes de acabar Tercia: y en bolviendo la Procefsion al Hospital, ha de ayudar à distribuir la propina à las Amas: Ha de ser de su cargo traer à la orden del Administrador la Cera, que se neccesite para la Procefsion de los Niños, Anniversario del Señor Fundador, y gasto de entre año: como tambien de que se lleve à la Santa Iglesia la Cera que se acostumbra, para que arda en los Sepulcros del Eminentissimo Señor Fundador, y del Eminentissimo Señor Portocarrero, mientras las Visperas, y Missa de Todos Santos, y Visperas, y Missa de las Animas, llevando razon al Administrador de la Cera, que se gastare. Otrofi ha de ser de su obligacion gobernar el Relox, y darle cuerda à las horas convenientes: Su renta ha de ser seiscientos y treinta reales, pagados por tercios, un pan cada dia, casa, y agua del Algibe. Para las dos Lamparas, que han de correr de su cuidado, se le han de dar doce arrobas de azeyte, y media arroba para untar el Relox. Por los Oficios cantados, Entierros de Muchachos adultos, asistencia à la Procefsion de los Niños, para Incienso en el dia del Anniversario, y para escobas, se le datà lo señalado en el Libro de Despenfa mayor. Las seis arrobas de carbon, que se le daban antes para los braferos, que se ponian en las Honras del Señor Fundador, por celebrarse en el rigor del Invierno, se le han de dar aora, para que en los meses de Diciembre, y Enero tenga un brafero en la Sacristia al tiempo que se vaya à decir Missa. La Cera, que entre año se gastare en la Iglesia, lo que costare lavar la ropa, componer los Corporales, las Hostias, y tres maravedis para el vino de cada Missa, se le ha de pagar del caudal del Hospital, llevandole al Administrador al fin de cada

mes, puntual cuenta de lo que en razon de ello se huviere gastado, y de las Missas, que se huvieren dicho. Para recibir la Letania el dia que el Cabildo baxa con ella al Carmen, ha de buscar un Sacerdote, que salga con la Capa, un hombre que saque la Cruz, y dos Muchachos, que lleven los Ciriales, à quienes ha de dar el estipendio, que se acostumbra, pidiendole al Administrador.

CONSTITUCION XXXII.

Del Portero, y sus obligaciones.

PARA el oficio de Portero ha de nombrar el Administrador una persona de maduro juicio, que sea caritativo, y goce de buena salud: ha de habitar en el quarto contiguo à la puerta principal del Hospital, y ha de ser su obligacion recoger todos los Niños, que echaren al Torno; y luego que los echen, llevarlos à que los vea el Administrador, y desde alli passarlos à la Sala de los Niños, y entregarlos à la Ama mayor: Si el Administrador no estuviere en casa, ò los Niños se echaren à deshora, desde el Torno los llevará derechamente à la Ama mayor: al tiempo de tomar los Niños del Torno, ha de mirar con todo cuidado, si con el Niño se ha puesto algun papel, ò otra cosa, que pueda servir de señal, y lo ha de entregar con el Niño: Para que à qualquier hora de la noche, que echaren los Niños, pueda al punto oirlo el Portero, ha de haver siempre en su quarto, de la parte de adentro, una campana pendiente de cuerda, que salga fuera del Hospital, y caiga donde està el Torno, de forma, que facilmente se pueda tocar por los que vinieren à echar los Niños: Ha de ser continuo cuidado de el Portero, no consentir, que en tocando à las Oraciones haya gente alguna detenida en todo lo que coge la Lonja del Hospital, para que no sirva de estorvo à los que vinieren à echar Niños: Todas las noches ha de cerrar con llave las puertas principales del Hospital, (en Invierno à las diez, y en Verano à las once) y en todo tiempo las ha de abrir luego que amanezca: en tocando à las Oraciones ha de encender el farol, que està en el patio de la Sala de los Niños, y el que està en el atrio de la Porteria, previniendolos de azeyte, de modo, que el primero arda toda la noche, y el segundo hasta las diez en Invierno, y las once el Verano. Otrosi ha de ser obligacion del Por-

tero tocar un rato el Esquilòn , que està fixado sobre la puerta del Hospital , con la cuerda , que cae à la Porteria , al punto que el Sacristan toque la campanilla à Missa , y al Rosario. Su racion ha de ser un pan, y una libra de carne cada dia, y su salario veinte y quatro ducados al año , pagados por tercios : con mas doce arrobas de carbon , y agua del Algibe : y para la luz de los faroles se le han de dar cinco arrobas de azeyte por año. Mas se le han de dar veinte y quatro reales , con la obligacion de traer los ramos , y yervas odoríferas , que fueren menester para enramar la Lonja, y echar en la Iglesia el dia de la Letania, en que el Cabildo hace Estacion en la Iglesia del Hospital.

CONSTITUCION XXXIII. PARA

Del Mayordomo , y sus obligaciones.

POR quanto con las nuevas providencias, que se han establecido en el gobierno de este Hospital , se han aumentado mucho los cargos del Administrador, para que mejor pueda cumplir con ellos, relevandose de lo dispuesto por las Constituciones antiguas, en quanto à la parte de escribir de su propia mano todas las partidas de los Libros, que sirven al gobierno de este Hospital, podrá nombrar de su cuenta, y riesgo la persona, que fuere mas de su satisfaccion con el nombre de Mayordomo, (que viene expressado en los Libros del Hospital, desde su fundacion) el qual en lugar de las obligaciones , que se le prescriben en la Constitucion X. de las antiguas, tendrá desde aora en adelante la de ayudar al Administrador en el asiento de los Libros, en la paga de Amas, y Ministros , en el recibo , y gasto de Cordellates , y Lienzos , y en dar expediente à todo lo que se ofreciere en el despacho, que el Administrador no pueda hacer por si. Para su salario , en vez de los cinco mil maravedis, que à este Ministro se le daban antes , señalò el Cabildo mil y cien reales de vellon en cada un año.

CONSTITUCION XXXIV.

Del Receptor , y sus obligaciones.

LA Persona , que el Cabildo nombrare para Receptor de este Hospital , ha de tomar las ordenes del Cabildo, en
quan-

quanto pertenezca al recobro de las Rentas , que estuvieren de su cargo , y al reparo de las Casas, que fueren del Hospital. Ha de aprontar al Administrador en moneda de plata las cantidades de dinero , que le pidiere para la manutencion del Hospital , tomando Recibo. Ha de proveer à la orden del Administrador, de los Cordellates , Gerguillas, y Lienzos ordinarios, que fueren menester , furtiendose de todo con prevencion por los medios , que tuviere menos costa , y tomando Recibo del Administrador , con expresion de las varas de ropa, que le entregare. Ha de comprar con la conveniencia posible el carbon, y el azeyte, que sea necessario para el gasto del Hospital , en las cantidades , que constaren en el Libro de Despenfa mayor, (de que le darà razon el Mayordomo) y ha de repartir à cada Ministro lo que se le tuviere señalado. Ha de cobrar la refaccion , que toque al Hospital , procurando se dè toda la que corresponda. Ha de pagar por tercios à los Capellanes del Hospital , las Missas de fundacion , que certificaren haver dicho en la Iglesia del Hospital , à razon de quatro reales por cada Missa. Sus cuentas las ha de dar al Cabildo ; y su salario ha de ser el que el Cabildo le señalare.

CONSTITUCION XXXV.

De los Medicos, y Cirujano.

Continualmente ha de tener este Hospital dos Medicos , y un Cirujano , que ha de nombrar el Administrador de los mas acreditados , que huviere en la Ciudad , y convendrà sean los que afsistieren al Hospital de la Misericordia , para que faciliten, que se reciban en el los enfermos hijos de este Hospital. El uno de los Medicos , y el Cirujano , han de afsistir à los Niños de pecho , que enfermaren en la Sala , à la Ama mayor , à la Maestra de Niñas , Maestro de Niños , y à las dos Mugerres , que cuiden de los Muchachos : haciendolos el Medico las dos visitas regulares , y alguna mas , si lo pidiere la enfermedad : y el Cirujano sangrandolos quando se ofreciere , y curandolos siempre que tuvieren mal , que toque à su facultad : tambien han de ser obligados à venir , por una vez , siempre que los llamaren para qualquier accidente pronto , que ocurriere en los Muchachos , y Muchachas del numero , y para informar al Administrador de lo que conduxere à la curacion de qualquiera de los hijos de este Hof-

Hospital : por el qual trabajo se ha de dar cada año al Medico trescientos reales de vellon , y al Cirujano ciento : El otro Medico , y el mismo Cirujano han de visitar à los Niños de pecho , que se criaren dentro de Toledo , ò en sus Arrabales , y à los de destete , que por pequeños no los reciban en los Hospitales de enfermos : para lo qual se ha de obsevar , que en enfermado alguno de ellos , la Ama , que le criare , ha de dar cuenta al Administrador : quien informado del mal , que la criatura padeciere , y juzgando conveniente , que le visite Medico , ò Cirujano , dará para el su cedula , con expresion de la criatura , y de la Ama , que le criare , quien acudirá con la cedula al Medico , ò Cirujano ; y el que fuere , anotará en la misma cedula las visitas , que hiciere à la criatura en ella expresada : al fin del año traerán uno , y otro al Administrador las cedulas , con certificacion jurada de haver hecho las visitas , que de ellas constare , y les pagará à razon de un real por cada visita al Medico , y medio real al Cirujano , si no es que hiciere sangria , pues entonces se le dará tambien un real.

CONSTITUCION XXXXVI.

De la Procecion de los Niños en el dia de la Natividad de nuestra Señora.

CADA año en el dia de la Natividad de nuestra Señora por la mañana , han de ir en Procecion à la Santa Iglesia todas las Amas , que criaren Niños de este Hospital , ya sean de pecho , ò ya sean de destete : las dos Amas de pecho , que huviere en la Sala , cada una con su Niño , las Niñas del numero con la Maestra , y los Muchachos del numero con el Maestro : asistirá la Parroquia de San Nicolàs , los dos Capellanes del Hospital , y el Sacristan : antes que salga la Procecion , ha de sonar el tambor en la Lonja del Hospital , desde la seis de la mañana ; y en dando las siete , para que el repartimiento de las velas se haga con buen orden , el Sacristan , y el Mayordomo harán que se recojan todas las Amas dentro de la Iglesia , cerrará el Mayordomo con llave la puerta , que entra desde la Portería al primer patio , y el Sacristan prevenido con las velas , que fueren menester , se pondrá con el Mayordomo à la puerta del Crucero de la Iglesia , que sale al pasillo , por donde irán saliendo las Amas una à una , y la que llevare el Niño , y la cedula del folio , (que

reconocerà el Mayordomo , y se la bolverà) la darà el Sacristan una vela de dos onzas : la que tambien ha de dar à la Ama mayor , à la Maestra , y las dos Amas de pecho de la Sala : En acabando de tomar velas todas las Amas , se mantendrán en los tramos del patio hasta que den las ocho , y entretanto repartirà el Sacristan velas de à quarteron à los Clerigos de la Parroquia , à los dos Capellanes del Hospital , y al Maestro de los Muchachos, reservando una para si : En dando las ocho , abrirà el Mayordomo la puerta , que sale del patio à la Porteria , para que por allí salgan las Amas , y el Sacristan ordenarà la Procefsion , en esta forma : Primero irà el Tamborilero tocando , despues el Pendon del Hospital , al que seguiràn la Cruz de San Nicolàs , y la del Hospital : tras de las Cruces iràn las Amas de afuera con sus Niños , y detrás de ellas las Amas de pecho de la Sala con los Niños , bien adornados de mantillas , y diges, (de que cuidarà la Ama mayor) à las Amas de pecho seguiràn las Niñas del numero de dos en dos , presididas de la Maestra , y detrás de ella iràn los Muchachos del numero tambien de dos en dos , asistidos del Maestro , luego los dos Capellanes del Hospital , y cerrarán la Procefsion el Cura , y Beneficiados de San Nicolàs : Con este orden caminarà la Procefsion por la Plaza de Zocodover , y la Calle Ancha , hasta la Puerta del Niño Perdido , adonde esperará à que en el Coro acaben de cantar Tercia : En acabando , que empieze à sonar el Organo , se encaminará la Procefsion à el Coro , entrará en el por la puerta del lado de el Evangelio , y dandole buelta saldrá por la puerta del lado de la Epistola ; y entretanto que se inciensan las Santas Reliquias , se tenderá por el Crucero , y Nave mayor , àzia el Altar de Santa Lucía , dexando libre el ámbito de entre los dos Coros : En esta forma esperará à que se forme la Procefsion del Cabildo , y en empezando à caminar la Cruz de la Santa Iglesia , andará delante de la Procefsion del Cabildo , al mismo passo , y por la misma parte : En bolviendo al Crucero , le atravesará , y saldrá por la Puerta del Niño Perdido , encaminandose al Hospital por donde vino : En llegando al Hospital , entraràn todas las Amas en la Iglesia , y cerrando el Sacristan la rexa con llave , irà à la puerta del Crucero , y allí entre el , y el Mayordomo repartiràn una propina de dos reales à cada una de las Amas , que tuviere vela : haciendo que salgan una à una , y que conforme vayan saliendo , marchen à sus casas. Este dia , por razon de la Procefsion , se daràn tambien las propinas siguientes : A la Parroquia de San Nicolàs ocho

reales : y al que lleve el Pendon real y medio : al que lleve la Cruz dos reales : à los dos Muchachos , que lleven los Ciriales, dos reales : al Tamborilero ocho reales : à cada Capellan de el Hospital quatro reales : al Sacristan quatro reales : à la Ama mayor quatro reales : à cada Ama de pecho de la Sala tres reales : à la Maestra quatro reales : al Maestro quatro reales : à la Ama de los Muchachos , y su Ayudanta quatro reales : al Portero dos reales : à la Barrendera dos reales : al Mozo de la Casa de los Muchachos dos reales : y al dia siguiente se darà un almuerzo caliente, de poca costa, à las Niñas de la labor , y à los Muchachos del numero.

Edicto.

DON LUIS ANTONIO, POR LA GRACIA DE DIOS, y de la Santa Sede Apostolica, Presbytero Cardenal Conde de Teba , Arzobispo de Toledo Primado de las Españas, Chancillèr Mayor de Castilla, del Consejo de Estado de su Magestad, &c. = A vos los Curas, Beneficiados, y vuestros Tenientes, y à los Sacristanes , y Mayordomos de Fabrica de las Iglesias Parroquiales de este nuestro Arzobispado ; à los Medicos, y Cirujanos , y à las demàs Personas à quien el cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta toca, ò tocar puede en qualquier manera ; salud, y bendicion : SEPADES, como por parte de los Administradores de los Hospitales de Santa Cruz de Niños Expositos de esta Ciudad de Toledo, y de la Inclusa de Madrid , se ha representado à Nos, y à nuestros Antecessores, como las Amas, que crian los Niños Expositos en diferentes Lugares de este nuestro Arzobispado , cometen muchos fraudes , así en perjuicio del Hospital , como en daño manifesto de los Infantes, cuya crianza se les confia ; porque quando sucede morir alguno, no dan la noticia al Administrador , ni à otra persona en su nombre ; antes, ocultando su fallecimiento , acuden à cobrar las mesadas como si viviera ; y para conseguir del Cura, ò Alcaldes las Certificaciones , y fé de vida , que deben mostrar, se valen de suponer otro Niño proprio , si le tienen ; y si no , de algun vecino , ò pariente , con cuya simulacion cobran muchas veces indebidamente el salario de algunos años, haviendose muerto el Exposito á los principios de su crianza : Y que tambien se experimenta , mueren muchos por el poco cuidado , que en ello ponen dichas Amas, vendiendo la ropa, que se les dà para vestirlos, ò poniendola à sus hijos , dexando sin abrigo, y con descomodidad à los dichos Expositos ; juntandose à lo referido, que

que algunos de vosotros dichos Curas no quereis dar sepultura dentro de las Iglesias à los que mueren , sino es en los Cementerios, porque no pagan los derechos ; y que tambien los pedis estos à las dichas Amas por las Certificaciones , y Fees de vida, de que se valen para cobrar su salario ; y por las que debeis dar de su abono , quando solicitan se les den para criar dichos Expositos ; haciendo sobre estas pretensiones, y derechos , convenios, ò ajustes ; negandoos à dar dichas Certificaciones de otra forma: Que afsimismo, contraviniendo à lo dispuesto por el Ritual Romano, y Synodales de este nuestro Arzobispado , teneis omisiones en extender los Motes, ò Partidas de sus Bautismos, y las de sus Entierros, quando mueren, en el Libro de Difuntos ; por decir, que no llevandose derechos de rompimiento, no hay necesidad de ello, no dando las Fees de estos Motes, ò Partidas quando os las piden ; de lo que se seguia, unas veces no poderse verificar los Bautismos, de los que solo dabais unas Certificaciones genericas ; y otras, que por no poderse averiguar el dia del fallecimiento de la Criatura, las dabais por relacion de las Amas, que conociendo la dificultad de justificarlo , suponian haver muerto mucho tiempo despues del en que realmente havia sucedido : Todo lo qual era de irreparable dispendio para dichos Hospitales, y de tan lastimosas, como nocivas consecuencias ; pues siendo en gran numero los Expositos , que actualmente se estaban criando à sus expensas en diferentes Lugares de este nuestro Arzobispado, se le aumentaban por estos fraudes considerabilissimos gastos , y se iban imposibilitando los medios necesarios para la asistencia de los que real, y verdaderamente deben gozar del beneficio de la crianza ; por lo que nos pidieron, y suplicaron mandassemos dar providencia con que se ocurriese à estos inconvenientes, y daños, que cada dia se experimentaban. Y considerandose por Nos ser justa, y piadosa su pretension , y por tanto digna de la mayor atencion, y que vosotros los dichos Curas, Medicos, y Cirujanos estais obligados à exercitar los officios de caridad con mas especialidad , que con otras, con estas miserables , y desvalidas Criaturas , tan dignas de compasion, y evitar todo lo que por parte de los dichos Hospitales se refiere , como proprio de la piedad , y obligacion de vuestro officio : Por tanto, deseando proveer de remedio , y siguiendo los Decretos de nuestros Antecessores , particularmente los expedidos por el Serenissimo Señor Don Luis , Infante Cardenal , de doce de Febrero de mil setecientos treinta y nueve,

y nueve de Mayo de mil setecientos quarenta: Visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta, por cuyo tenor os mandamos, que de aqui en adelante, todos los Niños que fallecieren en los Lugares de vuestra Feligresia, constando ser Expositos, los enterreis dentro del cuerpo de dichas Iglesias, luego que mueran, sin llevar por ello derechos, ni poner escusa, ò dilacion alguna; y escribais en los Libros de Difuntos las Partidas de sus Entierros, con distincion de sus nombres, dia, mes, y año de su fallecimiento, y expresion de las Amas, que los criaban, à las quales cancelareis, ò señalaréis las Cédulas, que tenian de dichos Hospitales, de calidad, que no puedan usar de ellas, suponiendo otra Criatura en lugar de la que murió; y juntamente sentareis en los Libros de Bautizados las Partidas de Bautismos de los que se expusieren en vuestras Feligresias, en la debida forma; y de ellas, como de las de Entierros, dareis las Fees, que os pidan, extendiendolas à la letra, sin llevar, ni pedir derechos algunos à la parte de dichos Hospitales, ni à las Amas, ò Justicias de los Pueblos, que las soliciten, quando embian los Expositos à dichos Hospitales, sin cuya Fè, nunca deberán remitirlos; y en la misma forma dareis à aquellas las Fees de vida, que os pidieren de los Niños Expositos, que estèn criando, y las Certificaciones de su abono, para tomarlos quando sean dignas de èl, todo sin dilacion alguna, ni causarles vejaciones, ò molestias, ni hacer convenio alguno, de que pueda resultarles perjuicio, ò à esta Causa pia, que debe ser tan recomendable en vuestra Pastoral obligacion, por tratarse en ella del alivio, y mayor beneficio de personas tan desvalidas, y miserables: Todo lo qual asì haced, y cumplid vos los dichos Curas, y demàs Personas mencionadas, cada uno por lo que à sî toca; y en virtud de santa obediencia, y so pena de Excomunion mayor, trina canonica monitione, en Derecho præmissa, latæ sententiæ, en que incurrais, faltando, en todo, ò en parte, al cumplimiento de lo referido, y de cinquenta ducados de multa, que se os exigirán irremisiblemente: Y asimismo os exortamos, que exercitando la caridad paternal, propria de vuestro empleo, y officio, cada uno en vuestra Feligresia, cuideis mucho de saber frecuentemente lo que passa en quanto à la crianza de dichos Expositos, reprehendiendo à las Amas, que no los asistieren como es razon; y passando à dar cuenta al Administrador, ò Rector, de las faltas, que en ello huviere: Y ultimamente executareis todo lo que conduzca à

evitar los fraudes, è inconvenientes relacionados ; teniendo entendido nos ferà de muy especial agrado, y consuelo , que todo lo referido lo executeis con vigilancia ; como por el contrario, nos caufarà gran dolor, y sentimiento tener la noticia , que os portais con omiffion en eftos particulares. Y mediante que la experiencia ha acreditado , que los Medicos, y Cirujanos, faltando à fu obligacion , y à la caridad , que deben tener con los Proximos , y mas estrechamente al juramento, que al tiempo de fu aprobacion hacen de afsistir fin intereffe alguno à los Pobres, fe efcusan à practicar eftos actos de virtud, y obligacion con los referidos Expositos , originandose de esto haver fallecido algunos por falta de este humano auxilio ; y fe puede temer , que otros ya adultos carezcan de la administracion de los Santos Sacramentos, por no tener por fu pobreza, Medico, ni Cirujano, que les advierta el riesgo à la proximidad de fu muerte : Deseando fe eviten en adelante semejantes perjuicios , è inconvenientes , juntamente mandamos à los dichos Medicos , y Cirujanos , que desde el dia de la publicacion de este nuestro Edicto, en execucion de fu obligacion, y cumplimiento, y del juramento, que hicieron al tiempo de fu aprobacion, afsistan à los dichos Expositos fin interès alguno , no solo à los que se hallen en sus Pueblos , fino tambien à los que por ellos transitaren, y los que alimenten las Amas , poniendo de fu parte los medios posibles para fu curacion ; lo que afsi guarden, y observen los dichos Medicos, y Cirujanos , y cada uno de ellos , baxo las dichas Censuras *late sententiae* , y con apercibimiento. Otrosi mandamos à los Administradores, y Rectores , que por tiempo fuessen de dichos Hospitales , nos den noticia de las omiffiones , ò transgresiones , que hallassen en lo aqui contenido; y à nuestros Visitadores, que hagan de todo ello especial averiguacion , y examen en sus Visitas , y nos den cuenta de como se cumple con el tenor de esta nuestra Carta , para que segun la forma con que cada uno procediere , sea de Nos atendido. Y fo la dicha pena de Excomunion mayor, mandamos à vos los dichos Sacristanes , que para que sea notorio lo en ella contenido (à cuyo Traslado autorizado se darà entera fé , y credito) la leais , y publiqueis, cada uno en vuestra Iglesia , un Domingo, ò dia de Fiesta , al tiempo del Ofertorio de la Missa , quando la mas gente estuviere ayuntada, y que se fixe dicho Traslado en la Sacristia de cada Parroquia, para que siempre conste. En

testimonio de lo qual mandamos dar la presente , firmada de los del nuestro Consejo, sellada con el Sello de nuestras Armas, y refrendada de D. Jacinto Marina, nuestro Secretario, en Toledo à treinta de Octubre de mil setecientos y sesenta. Doct. Torre. Lic. Carrasco = Doct. Sanchez = Lic. Guerra = Lic. Montero. Yo Don Jacinto Marina , Secretario de su Eminencia , le hice escribir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo. Concuerta este Traslado con el Edicto expedido por los Señores del Consejo de la Governacion , que original queda en esta Secretaria de mi cargo : Y para que conste, y de su mandato, lo firmo en Toledo à treinta y uno de Octubre de mil setecientos y sesenta. = Don Jacinto Marina, Secretario.

Y las posteriores providencias , que constan en el Informe hecho por los Diputados , è Individuos del Venerable Dean , y Cabildo , que antes quedan citadas , ampliando algunas de las Constituciones insertas , se reducen à que aunque se disponia en la Constitucion nona , que el salario de las Amas , que crian Niños de pecho fuera del Hospital , ha de ser en cada tercio del año setenta y dos reales , y una librea , que se compone de dos varas de cordellate , y vara y media de lienzo ; y en la Constitucion veinte y una se previene , que si estos Niños de pecho enfermaren , y las Amas que los criaren estuvieren notablemente necesitadas , se les diese una corta ayuda de costa à discrecion del Administrador ; no solo se practicaba ya esto sin cortedad, segun las circunstancias , sino que à los Niños , y Niñas de pecho , que por padecer enfermedad contagiosa , no pueden darles de mamar las que los crian , sin riesgo de que se las pegue el contagio , à juicio del Medico , ò Cirujano , se las señalan ahora tres reales cada dia , para que les den leche con azucar , vizcochos , vino , y todo lo que puedan , y quieran tomar , entretanto que les dura la vida.

Que se ha dado disposicion para curar dentro del Hospital, con separacion de los demàs , à los Niños , y Niñas , que enfermen en èl , no obstante lo dispuesto en la Constitucion veinte y una.

Que sin embargo de que en las Constituciones veinte y cinco, y treinta y una se señala el numero de Niños, y Niñas, à quienes se ha de enseñar por el Maestro , y Maestra : por Acuerdos celebrados por el Venerable Cabildo de veinte y quatro de Abril de mil setecientos sesenta , y veinte y seis de Junio de mil setecien-

Niños , que por enfermedad contagiosa no pueden mamar, se señala à sus Amas tres reales por dia para leche, &c.

Los que enferman en el Hospital , se curan en èl.

cientos sesenta y uno, se extiende à todos, y todas los que el Administrador, segun su discrecion, y prudencia, elija, y vea abandonados, sin limitar à la edad, que dichas Constituciones prescriben, enseñandose à las Niñas, quando mayores, el texido de cintas, y manejo de seda.

Todos los defam-
parados se edu-
can à discrecion
del Administra-
dor.

Y visto por los del nuestro Consejo, con los demàs antecedentes à lo referido tocantes, y lo que en razon de todo ello se expuso por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en veinte y siete de Enero proximo pasado, entre otras cosas se acordò dar esta nuestra Carta: Por la qual aprobamos las nuevas Adiciones, y Declaraciones, que en calidad de Patrono *in solidum* de dicho Hospital de Santa Cruz, se formaron por el referido Venerable Dean, y Cabildo, y los quarenta y seis Capítulos de ellas, que van insertos, para su mas sólida execucion, dentro, y fuera del Hospital, y citadas nuevas providencias; con la condicion, de que pueda el citado Venerable Dean, y Cabildo corregirlas, y enmendarlas segun la exigencia lo requieran, en lo que sea económico del Hospital, como fruto, y efecto del Patronato, que le pertenece; y para su mejor execucion, por lo que mira à la policia externa de dichos Expositos, queremos, y es nuestra voluntad:

Aprobacion del
Real Consejo.

Lo primero, que en dicho Hospital se reciban principalmente los Expositos de Padres no conocidos, y que las Constituciones, que hablan de los hijos conocidos de Padres pobres, solo se entiendan constando la imposibilidad de su Madre en criarles, ò darles à criar con informe de las Justicias, y del Párroco del Pueblo, quedando la accion al Hospital para recobrar el importe de la lactacion, y crianza de qualesquiera personas conocidas, que embian sus hijos, en fraude à esta Casa, en perjuicio de los verdaderos Expositos.

Providencias para la mejor execucion, y policia externa de dichos Expositos.

Lo segundo asimismo queremos, que asì en esta Ciudad de Toledo, como en todos los Pueblos del recinto, que acuden al mencionado Hospital con los Expositos, no se reconozca jamàs à qualquiera persona, que viniessse à traer los de Padres no conocidos, ni se le haga molestia, preguntas, ni otras indagaciones, para venir en conocimiento de quienes son, por evitar los gravísimos inconvenientes, que la experiencia cotidiana ha enseñado de los Infanticidios, por el rezelo de no ser descubiertas las Madres, y perder su estimacion, de que se ha seguido el inconveniente de perder gran numero de estos Niños, sacrificados à

cf-

estos respetos, y el de perder la Republica otros tantos Ciudadanos, que empleados en las Fabricas, y en la Agricultura, havrian aumentado la poblacion, y las producciones del Reyno naturales, y artificiales; à que se llega la imposibilidad de contener estos Infanticidios, por las pesquisas judiciales, que siempre salen infructuosas por las precauciones que se toman, y solo producen el mal efecto, que queda referido de los Infanticidios, no estando obligado el Juez, por otro lado, como queremos no lo esté, à hacer estas pesquisas de los verdaderos Padres del Exposito, quando no hubo escandalo externo, que es quando entra unicamente el exercicio de las Leyes para remediarle.

Lo tercero, que en todos los Pueblos del distrito, vos las mencionadas Justicias, y Párrocos, cada uno por lo que os toca en ambos fueros, cuidéis de la recoleccion, y asistencia de los Expositos. Los Párrocos cumpliendo con amonestar à los Fieles la gravedad del Infanticidio, por quitarse à la Religion un Individuo, y à la Patria un Ciudadano, como para exortarles à que contribuyan los acaudalados con sus limosnas para ayuda à conducirles al Hospital, y à las Amas, que existan en vuestras Parroquias, amonestándolas para que los traten con toda caridad, dando aviso al Administrador del Hospital de qualquiera desorden, que observe el Párroco en esta materia; y vos las referidas Justicias, por vuestra parte, pondréis igual cuidado, haciendo, que al punto que se halle el Exposito à las puertas de la Iglesia; de el Ayuntamiento, ò Casas particulares, ò Comunidades, sean las que fueren, se busque una Muger, que le dè el pecho por decontado, disponiendo la emboltura necesaria para abrigarle, y dirigiendo el Exposito con esta Muger, que le haya empezado à criar, ò la que se halle mas apropiado al Hospital, para que de este modo no padezcan los Expositos, como hasta aqui, mal trato en los transitos, y lleguen bien asistidos al mencionado Hospital de Santa Cruz de Toledo, supliendo con toda economia, cuenta, y razon del caudal de Propios estos gastos, en lo que no alcancen las dadivas, y limosnas piadosas de los Fieles, porque solo en defecto de estas, se ha de sacar de los Propios, y Arbitrios.

Lo quarto queremos, que en el expressado Hospital de Santa Cruz no se reciban Niños Expositos de los Pueblos sin traer Guia de vos las referidas Justicias à quienes corresponda, cuyas Guias han

han de venir con expresion del dia , hora , y parage donde fue hallado el Exposito , el sexo del Niño , sus particulares señas , el nombre de la Ama , que le lleva criando por el camino , la emboltura con que và , y las piezas que la componen , de que ha de quedar asiento en el Libro de Entradas del Hospital de essa dicha Ciudad de Toledo , y una razon de lo que gana la misma Ama , por razon de dar de mamar , y conducir el Niño , y su gasto , entregando vos el Administrador del Hospital un Recibo expresivo de todo à la Ama , ò persona que le acompaña , y de la forma en que llegó el Niño en quanto à su sanidad , informandose si ha havido algun descuido , y en tal caso lo avisará à vos las Justicias , y el Párroco , para que lo castigueis , y remedieis , cuyo Recibo deberá presentarse , como queremos se presente originalmente à la Junta de Propios , y Arbitrios del Pueblo , y esta con la cuenta annual en la Contaduria de la Provincia para su aprobacion , sin cuyos individuales requisitos no se admitirán en data semejantes partidas , ni abonarán.

Lo quinto , que los Medicos , y Cirujanos de los Pueblos , asì de los en que se hallan los Niños Expositos , como de los por donde transitan , y de adonde residen las Amas , que por encargo de vos el Administrador del Hospital les crian , queremos , y es nuestra voluntad estèn obligados à asistir de valde à los Niños , y à las Amas , como verdaderos pobres , tanto por el juramento , que prestan al ingreso de sus officios , como por redundar en beneficio publico , y estàr obligados à ello , por el exercicio de la caridad con el proximo , compeliendolos vos las referidas Justicias , por todo el rigor de Derecho , en caso de escusarse : lo que no creemos executen unos Profesores de dos Facultades , cuyo objeto es la salud publica de los Ciudadanos.

Lo sexto , que en los Lugares donde se encontraren los Niños Expositos , cuideis vos las expressadas Justicias , de que el Párroco les bautize , y sean conducidos con su Fè de Bautismo à la Casa de Expositos de dicha Ciudad de Toledo , para que de este modo se asegure la salud espiritual , y con menos riesgo se pueda cuidar la temporal , executando los Párrocos todo esto gratis , por ser materia de Sacramentos , y llevar los Diezmos , con la obligacion de administrarlos , à los que los necesiten , dentro del ámbito de su Parroquia , y ser justo dèn buen exemplo à los Seglares con su desinterès , para que

estos ultimos hagan lo mismo de su parte , porque de otro modo serian infructuosas todas las amonestaciones de los Párrocos , los quales deberàn tambien por su parte avisar al Administrador , afsi de ir bautizado el Exposito , como de si ha havido cuidado , ò negligencia en las providencias tomadas para la afsistencia de el.

Lo septimo afsimismo queremos , que en las Residencias se haga cargo à los Magistrados Seculares de las omisiones , que se hayan padecido en este punto.

Lo octavo , que vos las mencionadas Justicias castigueis con severidad , y con arreglo à las Leyes , las personas que maltrataren los Expositos , ò los injuriaren , por estàr baxo del amparo , y proteccion de los mismos Magistrados , que tienen lugar de Padres , y abrigados à la sombra de la respetable autoridad de las Leyes , que es la que forma la seguridad de los Ciudadanos ; y siendo omissas en ello vos las referidas Justicias , podrà proceder contra vos el nuestro Corregidor Realengo del Partido , ò vos el nuestro Corregidor , ò Alcalde Mayor de essa citada Ciudad de Toledo , à requisicion de vos el citado Administrador , en virtud de vuestra Carta missiva , de plano , y sin figura de juicio , si el caso fuere leve , ò por multa ; y siendo grave , por los terminos de Derecho : en el concepto de que tomarà el nuestro Consejo providencia contra qualquiera Juez , requerido que fuesse , negligente en prestar este auxilio de su oficio de Justicia , y à que sin requerimiento deberia proceder , sabiendolo , entendiendose la jurisdiccion de los tales Jueces Realengos requeridos , aunque sea en Pueblos de Señorìo.

Lo nono , que atento à lo prevenido en las Ordenanzas antiguas , las quales disponen , que à los tres años se coloquen los Niños con personas , que los cuiden , sin gravar al Hospital con su manutencion , y que siendo Niños , sea con personas , que tengan oficio , conviene , que en esto se ponga por vos el Administrador todo el zelo possible , porque quanto menos tiempo subsistan los Niños de cuenta de el Hospital , tanto menores seràn sus gastos , y esos mas fondos tendrà para acudir à la crianza de mayor numero de Expositos ; pero no por esto se abandonarà à dichos Expositos , à quienes no se pueda colocar con toda seguridad , de la buena afsistencia.

Afsimismo vos el Administrador embiarèis al nuestro Consejo

sejo annualmente una lista , y razon de los Niños, que existan en esse Hospital , sus destinos , sexo , y edades , para poder hacer presente à N. R. P. lo que convenga, à emplear en beneficio de la Patria, y del Publico los que se hallen sin destino, y tengamos por conveniente.

Igualmente queremos , y mandamos, que estas Constituciones , y Adicciones se reduzcan à un cuerpo de Ordenanza impresa , para que se puedan comunicar à vos las referidas Justicias , con insercion del Ediçto del Consejo de la Governacion de Toledo , expedido en treinta de Octubre , en razon de lo que debe observarse con los Niños Expositos del Arzobispado, y prevenciones que à este fin se hacen en èl à los Curas , Beneficiados , sus Tenientes , Sacristanes , Mayordomos de Fabrica de las Iglesias Parroquiales, Medicos, Cirujanos, y demàs à quien toque su cumplimiento , para que nadie pueda alegar ignorancia, y se observe puntualmente lo que en ella se dispone , por convenir tanto su perfecto cumplimiento al servicio de Dios , al de N. R. P. y al bien estàr del Publico.

Y por via de declaracion , permitimos , que en aquellos Pueblos , que carezcan de Propios , y Arbitrios , se puedan repartir los indispensables gastos para la asistencia , y conduccion del Exposito , con tal , que no exceda de cien reales , y con la calidad de llevar la cuenta , y razon , que queda insinuada ; y para la mas exacta puntual execucion , y cumplimiento de lo que queda expressado , cada uno de vos en la parte que os toca , darèis , y harèis dar las Ordenes , Despachos , y Providencias , que fueren precisas , y tuviereis por mas utiles , y convenientes : que asì es nuestra voluntad , y que al traslado impresso de esta nuestra Carta , firmado de el infrascripto nuestro Secretario , Escrivano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del nuestro Consejo , se le dè la misma fé , y credito , que à su original ; y unos , y otros lo cumplirèis segun vè mandado , sin hacer cosa en contrario , pena de la nuestra merced , y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara : baxo de la qual dicha pena mandamos à qualquier nuestro Escrivano Publico , ò Real de estos nuestros Reynos , y Señorios , que fuere requerido con esta nuestra Carta , ò su traslado impresso , os la notifique , y demàs à quien convenga, dando de ello testimonio , para que Nos sepamos como se cumplen nuestras ordenes , y mandatos. Dada en la muy Noble, muy Leal , Imperial, y Co-



para pobres de solemnidad quatro mil

SELLO QVARTO. AÑO D MIL SETECIENTOS Y SE SENTA Y TRES.

ronada Villa de Madrid à diez y nueve de Abril de mil setecien-
tos sesenta y tres años. Diego, Obispo de Cartagena. Don Fran-
cisco de Salazar y Agüero. Don Joseph del Campo. Don Juan
Martin Gamio. Don Pedro Ric y Exca. Yo Don Joseph Anto-
nio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano
de Camara, la hice escrivir por su mandado, con acuerdo de los
de su Consejo. Registrada: Don Nicolàs Verdugo. Teniente de
Chancillèr Mayor: Don Nicolàs Verdugo.

Es Copia de la Real Provision original, de que certifico.

*Don Joseph Antonio
de Yarza.*

